



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000390/2010**
NIG: 3907530001185201000
Materia: Otros actos de la Admon no incluidos en los
apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000048/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	BILBAO COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS	MARÍA DEL PUERTO DE LLANOS BENAVENT	ALBERTO RUANO ALCUBILLA
Demandante	ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA	RAUL VESGA ARRIETA	IGNACIO CABO ARTIÑANO
Demandante	FRANCISCO ARGUILLARENA HERRERO	GLORIA PAYNO MARTÍNEZ	JOSÉ MARÍA FERRER SIERRA
Demandante	YOLANDA COBO FERNANDEZ	GLORIA PAYNO MARTÍNEZ	JOSÉ MARÍA FERRER SIERRA
Demandante	MARIA LUZ MARTINEZ GARCIA	MARÍA CRUZ NISTAL HERRERA	Mª CONSUELO ALONSO GUTIERREZ
Demandante	CARMEN DE LAS POZAS SAMPERIO	MARÍA JOSÉ RUEDA BREÑOSA	RAFAEL DE LA GANDARA PORRES
Demandante	RAFAEL DE LA GANDARA PORRES	MARÍA JOSÉ RUEDA BREÑOSA	RAFAEL DE LA GANDARA PORRES
Demandante	ANGEL RUIZ CALDERARO	FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN	HERNÁN MARABINI TRUGEDA
Demandante	JOSE FRANCISCO ABASCAL ALONSO	FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN	HERNÁN MARABINI TRUGEDA
Demandante	MARCELINO ABASCAL ESCOBEDO	FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN	HERNÁN MARABINI TRUGEDA
Demandante	ISABEL POLIDURA ECHEVARRIA	URSULA TORRALBO QUINTANA	GUSTAVO MERINO CAMPOS
Demandante	ANTONIO ANGEL FERNANDEZ POLIDURA	URSULA TORRALBO QUINTANA	GUSTAVO MERINO CAMPOS
Demandante	MANUELA SANTANDER FUSTER		CARLOS ALVARO MARTINEZ GARCIA

SENTENCIA nº 000048/2015

En Santander, a 16 de marzo de dos mil quince.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento ordinario 390/2010 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante la entidad BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS, representada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavente y defendida por el letrado Sr. Ruano Alcubilla al que se han acumulado el PO 133/2013 en el



que actúa como demandante la entidad SEGUROS LIBERTY y don Fernando Balbás Pérez, representados por la Procuradora Sra. Cicero Bra y defendidos por la Letrado Sra. San Sebastián Agudo; PO 496/2010 en el que actúa como demandante don Antonio Rubén de la Fuente Rodríguez, en su nombre y en sucesión procesal de doña Isabel Lazacano Santos, representado por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent y defendido por el Letrado Sr. Igartúa Rodríguez; PO 47/2011 en el que actúan como demandantes, don José Luis del Campo Rivero, en su nombre y en representación de la comunidad Hereditaria de don Adolfo del Campo Granda, doña Gloria Piro Cea y don Manuel Sánchez Herrera, doña Gloria Cea Martín y doña Carmen Cea Martín, comunidad Hereditaria de doña Milagros Gutiérrez Pérez, don Abraham Pereira Gómez, doña Francisca Pila Iturbe, don Pedro Agenjo San José y doña María Pila Iturbe, representados por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent y defendidos por la Letrado Sra. Alonso Rincón, PO 496/2010 del Juzgado nº 2 en el que actúa como demandante doña María de los Ángeles Rodríguez Abad y don Francisco Javier Cerda López, representados por el Procurador Sr. Ruiz Aguayo y defendidos por el Letrado Sr. Sainz de Diego; PO 405/2011 en el que actúa como demandante la entidad CATALANA OCCIDENTE SA, representada por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas y defendida por el Letrado Sr. Pellón Gutiérrez; PO 506/2010 en el que actúa como demandante doña Carmen de las Pozas Samperio representada por el Procurador Sr. Rueda Breñosa y defendida por Letrado Sr. De la Gándara Pórrres; PO509/2010 del Juzgado nº 3, en el que actúan como demandantes don José Carlos Javier García Pastor, don Luis Francisco García Pastor, don Benjamín Justo García Pastor, don Francisco Javier Pérez García y don Luis Benjamín Pérez García, herederos de doña Pilar Pastor Abascal, en sucesión procesal, representados y defendidos por el Letrado Sr. Igartúa Rodríguez; PO 545/2010, en el que actúa como demandante MAPFRE, representada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana y defendida por el letrado Sr. Merino Campos; PO 367/2011 Y PA 17/2013, en el que actúa como demandante la entidad AXA SEGUROS GENERALES SA representada por el Procurador Sr. Zúñiga Pérez del



Molino y defendida por el letrado Sr. Bustamente Mirapeix; PO 378/2011, en el que actúa como demandante la entidad ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA representada por el Procurador Sr. Vesga Arrieta y defendida por el letrado Sr. Cabo Artiñano; PO 449/2011, en el que actúa como demandante la entidad MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA (EUROMUTUA), representada por la Procuradora Sra. Moreno Rodríguez y defendida por la letrado Sra. Martínez Aspiazu; PO 2010/2010 en el que actúan como demandantes doña Isabel Polidura Echevarría y don Antonio Ángel Fernández Polidura, representados por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana y defendidos por letrado Sr. Merino Campos; PO 357/2011, en el que actúa como demandante don Joaquín Manuel Fraile Sierra, representado por la Procuradora Sra. Díez Garrido y defendido por letrado Sra. De la Herrera Jaudenes; PO 493/2010, en el que actúa como demandante doña Luisa María Campo Hoz, representada por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo y defendida por letrado Sra. Sota Cueto; PO 504/2010, en el que actúan como demandantes doña Manuela y don Fernando Santander Fuster representados y defendidos por letrado Sr. Álvaro Martínez; PO 264/2011, en el que actúan como demandantes don Francisco Arguillarena Herrero y doña Yolanda Cobo Fernández, representados por la Procuradora Sra. Payno Martínez y defendidos por letrado Sr. Ferrer Sierra; PO 557/2010 en el que actúa como demandante don Emilio Tagle Gómez, en representación de la entidad ETAGLE SL, representado por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana y defendida por letrado Sr. Merino Campos; PO 233/2011, en el que actúa como demandantes la Comunidad Hereditaria de doña María Cristina Ortiz Gómez, en sucesión procesal, y don Santiago Ortiz Gómez, representados por el Procurador Sr. Arguñarena Martínez y defendidos por letrado Sr. Mazorra Benito; PO 498/2010 en el que actúan como demandantes don Francisco Urbano Sánchez y doña Evarista García Cabo, representados por la Procuradora Sra. Espiga Pérez y defendidos por letrado Sra. Caballos Martín; PO 506/2010 en el que actúan como demandantes don Miguel Hernández Sánchez y doña Justa Sánchez Jiménez, representados por el Procurador Sr. Araujo Sierra y defendidos por letrado Sr. Peña Antón; PO



509/2010 (JUZGADO 2) en el que actúan como demandantes don Carlos Naval Fernández y, doña Amparo Naval Fernández, en nombre y representación de la comunidad Hereditaria de doña Amparo Fernández Madrazo, representados por el Procurador Sr. Araujo Sierra y defendidos por letrado Sr. Peña Antón; PO 492/2010 del Juzgado 3, en el que actúa como demandante don Antonio Bezanilla Pardo, representado por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo y defendidos por letrado Sra. Sota Cueto; PO 498/2010, en el que actúan como demandantes doña María Luisa Seoane Costas y don Santos Miguel Arnes, representados por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo y defendidos por letrado Sra. Sota Cueto; PO 390/2011 en el que actúa como demandante don David Fernández Argos, representado por el Procurador Sr. Araujo Sierra y defendidos por letrado Sr. Peña Antón; PO 502/2010, PO 285/2011, en el que actúan como demandantes doña María Luz Martínez García y don Roberto Lang Thate, representados por la Procuradora Sra. Nistal Herrera y defendidos por letrado Sra. Alonso Gutiérrez; PO 178/2011, en el que actúan como demandantes don Ángel Ruiz Calderaro, don José Francisco Abascal Alonso y don Marcelino Abascal Escobedo, representados por el Procurador Sr. Rubiera Martín y defendidos por letrado Sr. Marabini Trugeda; PO 275/2011 en el que actúan como demandantes don Francisco Campo Ordieréz y doña Rosa María Álvarez Alonso, representados por la Procuradora Sra. Mirapeix Eckert y defendidos por letrado Sr. Valladares García, siendo partes demandadas en estos mismos procedimientos acumulados, el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González-Pinto Coterillo y defendido por el Letrado Sr. Fernández García; y la entidad ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Sr. Ruiz Canales y defendida por Letrado Sr. Torre Fernández; doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster, representados y defendidos por el Letrado Sr. Martínez García; don Diego Fernández Vitoria Patiño, representado y defendido por la Letrado Sra. Rueda Mier; don Santos Valentín Gómez Mazón, representado por el Procurador Sr. Revilla Martínez y defendido por Letrado Sr. Zúñiga



Pérez Leamur; la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), representada por la Procuradora Sr. Moreno Rodríguez y defendida por la Letrado Sra. Martínez Aspiazu, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Araujo Sierra presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 8-3-2011 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada por la actora.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente.

Posteriormente, se fueron tramitando las acumulaciones de cada uno de los recursos indicados contra las respectivas resoluciones desestimatorias hasta alcanzarse en todos ellos, la misma fase procesal.

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a los actores para que formularan demanda tras lo cual, se dio traslado a los demandados que presentaron su contestación en tiempo y forma.

Fijada la cuantía del pleito en las cantidades determinadas para cada demandante en auto de fecha 11-2-2014 aclarado por auto de fecha 6-3-2014 y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba señalándose día y hora para la práctica de las admitidas como pertinentes y útiles, esto es, las testificales y las periciales.

TERCERO.- Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estamos ante un supuesto de acumulación de procesos que implica, a su vez, una acumulación subjetiva y objetiva de acciones. Así, una pluralidad de actores dirige sus demandas frente a una pluralidad de demandados, entre los que se encuentran la administración, Ayuntamiento de Santander y su aseguradora (caso de litisconsorcio pasivo necesario del art. 21.1.c LJ) y otros sujetos privados, frente a los cuales se entabla acción de responsabilidad aquiliana de los arts. 1902 y ss CC y que se entiende, acumuladamente, ante la jurisdicción contenciosa por efecto del art. 2.e) LJ y art. 9.4 LOPJ.

Ahora bien, no todos los actores ejercitan las mismas acciones frente a cada uno de los demandados, por lo que las pretensiones no son idénticas. Hay que tener en cuenta que no estamos ante un supuesto de litisconsorcio activo necesario (que no existe en el derecho español) ni existe, por ello, una comunidad de suerte para todos los actores, de ahí que, el resultado final, no tenga por qué ser igual para todos, debiendo analizarse el régimen de excepciones procesales que pudieran haberse formulado para cada pretensión de forma separada, así como, los requisitos de fondo determinantes del éxito de cada pretensión (fundamentos acreditados de la acción y excepciones, que no tienen por qué ser las mismas para todos). Así, ha sucedido que no todos los demandantes han pedido de forma expresa la indemnización de los mismos conceptos, por lo que, en virtud del principio de congruencia solo cabe dar lo que se pida, con independencia de lo que puedan obtener otros, que, tal vez, hayan pedido mejor. Y lo mismo sucede con la prueba de esos conceptos. No obstante, la tramitación conjunta ha obedecido a la íntima conexión (arts. 34 y ss LJ) existente entre todas esas pretensiones, conexión que nace de la circunstancia de que los elementos fácticos que sirven de fundamento a las reclamaciones surgen del mismo evento dañoso. Por ello, la declaración de hechos probados para ese evento, la explosión en el inmueble del nº 41 de la Calle Tetuán, 1º Izqda. y posterior incendio de toda

la edificación comprensiva de los portales 41, 43 y 45 y locales, ha de ser común, como también, las conclusiones sobre imputación de las acciones determinantes del daño a cada sujeto interviniente demandado y el régimen de responsabilidad, solidaria o mancomunada.

De esto, resulta, que el debate fáctico (prueba de los hechos) se ha centrado en dos grandes bloques, uno común, referido a la prueba de las circunstancias de la explosión y posterior incendio y otro, que es diferente para cada actor, referido a la concreta prueba de los daños sufridos (si bien aquí hay partes comunes referidas a la valoración de los inmuebles). Ya desde este momento quiere hacerse una advertencia en relación a este segundo bloque sobre un hecho que ha dificultado la labor de resolución, pudiendo inducir a error. Muchos demandantes han cobrado indemnizaciones de sus aseguradoras, por daños en continente y contenido y esas aseguradoras se han subrogado, respecto de esas cantidades, en la reclamación (otras no han reclamado). Sin embargo, algunos de esos demandantes no han descontado de sus pretensiones las cifras ya cobradas, de modo que, en la mayoría de los casos, se pide por lo que ya se ha cobrado y sobre lo que reclama la aseguradora, única legitimada, al ser quien, a la postre soporta el daño. Esas cantidades que se han cobrado ya, deberían haberse descontado de la pretensión inicial, para evitar lo que supone un intento de cobrar dos veces el mismo concepto. Si no se ha hecho así, ya de entrada, la demanda no podía estimarse íntegramente (sin perjuicio de otras consideraciones sobre buena fe procesal que cabría hacer).

Este planteamiento obliga a una organización sistemática del fallo consistente en ir analizando, de forma separada, cada recurso, si bien, los hechos probados sobre las circunstancias del siniestro y el régimen e responsabilidad de cada sujeto, será común, de modo que se fijará la primera vez y después, se hará remisión en cada nueva demanda analizada. Después, de forma separada, también, se analizarán las pruebas sobre concretos daños y su valoración, haciendo remisión, en los elementos comunes, al estudiar las pretensiones subsiguientes.

También y, con carácter previo, dando respuesta a algunos planteamientos municipales, se desestiman las alegaciones referidas a la falta de ampliación expresa del recurso a las resoluciones extemporáneas. Hay una jurisprudencia muy consolidada, sobre la base de la correcta interpretación del art. 24 CE, que impide los formalismos excesivos que obstaculicen pronunciamientos sobre el fondo, conforme a la cual, cuando el acto expreso posterior se limita a confirmar el presunto, la ampliación se entiende implícita sin necesidad de un trámite específico que, procesalmente, no va a añadir nada. El incumplimiento del deber de resolver de forma expresa no puede redundar en beneficios de la administración incumplidora, al amparo de interpretaciones rigoristas y formalistas del procedimiento, en su propio favor. Y esta solución nada tiene que ver con otros casos, en que sí procede la inadmisión, como sucede cuando, el acto expreso extemporáneo es previo a la interposición del recurso (no se dicta durante el procedimiento) y ha pasado el plazo del art. 46 LJ, o cuando el silencio era positivo y se dicta acto expreso negativo.

Dicho esto, la cuantía se fija en las cantidades determinadas para cada demandante en auto de fecha 11-2-2014 aclarado por auto de fecha 6-3-2014 y se pasa al análisis de cada una de las demandas, identificadas por el número de procedimiento original.

SEGUNDO.- PO 390/2010

El actor, compañía aseguradora, en virtud de acción subrogatoria del art. 43 LCS, formula recurso contra la resolución de 8-3-2011 que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su asegurado, doña María Luz Martínez García y, asumidos por la entidad, a consecuencia de los daños en el inmueble por el incendio.

La asegurada era propietaria del inmueble sito en el nº 43 1º Izda. de la Calle Tetuán de Santander. La entidad actora alega que el día 8-10-2008 sobre las 14,50 horas, se produjo una deflagración en el piso 4º izqda. del nº 41 que motivó la intervención de los servicios Técnicos del ayuntamiento y de los bomberos, para extinguir los efectos de la misma y asegurar la zona. Sin embargo, una vez levantadas las medidas y abandonado el lugar del siniestro,

sobre las 23,39 horas, se inició un fuego en el mismo inmueble afectado por la explosión y que se propagó a toda la edificación, comprensiva de los tres portales. Finalmente, todo el bloque fue declarado en ruina y demolido. Así, por Resolución de 21-10-2088 se declaró la situación de emergencia para el inmueble. Posteriormente, se declaró la ruina en resolución de 16-8-2011 y el edificio ha sido demolido.

A consecuencia de este siniestro, se emitió informe pericial (f. 14 a 161 del EA respectivo) que engloba: daños al continente por 93187,49 euros; al contenido, por 25511,12 euros; por inhabitabilidad, al tener que ser realojada la asegurada, por 6860,17 euros; y de salvamento (que incluyen gastos de informe técnico de reconstrucción), por 3947,55 euros. La aseguradora, indemnizó (f. 162 a 165), en cumplimiento de la póliza vigente, el total de 67504,24 euros (44649 euros por daños al continente; 12047,52, por daños en el contenido; 6860,17 euros, por inhabitabilidad; y 3947,55 euros, de salvamento). La actora sostiene (como harán el resto de demandantes) que el incendio posterior tuvo como causa un deficiente funcionamiento del Servicio público de extinción de incendios que no detectó el fuego residual que lo originó ni ordenó que quedara un retén de vigilancia, que hubiera actuado de forma inmediata ante los primeros signos de fuego. Igualmente, considera deficiente la intervención de la Policía Local en el aseguramiento de la zona.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento demandado alegando, que la causa del siniestro está en la primera deflagración, en la que no tuvo incidencia alguna el servicio público siendo, la posterior intervención del servicio público de extinción y de la Policía local, correcta, tanto en el control de la primera explosión como en la extinción del fuego posterior. Argumenta que la causa del incendio es indeterminada, rechaza la existencia de fuego residual no detectado y baraja la hipótesis de una reacción química anómala imprevisible. En cualquier caso, impugna las cuantías reclamadas y sostiene que no tiene responsabilidad alguna en los daños ocasionados directamente por la deflagración esto es: en vivienda 4º izquierda del nº 41, vivienda 4º derecha del nº 41 y vivienda 4º derecha del nº 43.



En esta demanda no se solicita expresamente la condena de la compañía aseguradora Zurich, por lo que en virtud del principio de congruencia, no cabe hacer pronunciamiento expreso al respecto. Ahora bien, consta que tenía concertada póliza de seguro de responsabilidad patrimonial con el ayuntamiento vigente a la fecha del hecho que cubría el evento dañosos (algo que no se discute) por lo que tiene la consideración de codemandada (art. 21 LJ) y deben analizarse las consideraciones que, en tal condición, efectúa contestando todas las demandas, a los meros efectos declarativos de apreciar si concurre o no su responsabilidad. Comienza alegando la existencia de franquicia de 12020,24 euros para cada siniestro y un límite de cobertura total e 3005060,52 euros. Respecto de las reclamaciones, en sustancia, sostiene los mismos argumentos que el ayuntamiento e impugna las cuantías reclamadas por razones similares, respecto del daño en continente, contenido, gastos, lucros cesantes y daños morales.

Este es el planteamiento general y, también con carácter general, hay que partir del art. 106.2 CE que consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEP. Concretamente, el art. 139 citado establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.



Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

TERCERO.- El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación



es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como “condito sine quanon”), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la

objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que “Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”.

CUARTO.- Como se observa, en esta demanda solo se dirige la acción frente al ayuntamiento, por lo que no cabe pronunciamiento alguno de responsabilidad frente a otros sujetos demandados en otros procedimientos acumulados.

Como se ha adelantado, el problema de la relación causal entre el daño (que existe, evidentemente) y un funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales (arts. 25 y 26 LBRL), en este caso de extinción de incendios y de Policía, y, en su caso, la relación causal con la acción de otros terceros, ha originado dos tipos de debates. El primero, en relación a la causa del incendio y, el segundo, respecto de la prueba de los concretos daños y su valoración.

El primer tema exige, antes de entrar en el fondo, una reflexión. Esta resolución es una sentencia judicial, en un proceso contencioso donde se ventila la responsabilidad patrimonial de una administración por defectuoso funcionamiento de un servicio público y las responsabilidades extracontractuales concurrentes. Éste, es el único objeto y sólo, en relación al mismo, a los elementos determinantes de esas responsabilidades, cobrarán o no relevancia los hechos alegados y, por ello, las pruebas practicadas. Con esto se quiere dejar claro que la resolución no tiene por objeto resolver disquisiciones científicas en materia de comportamiento de gases, química de incendios o materiales, cuestiones cuyo conocimiento escapa a este juzgador que ni puede ni debe intentar fijar verdades de ciencia sobre tales asuntos de índole técnica. Tampoco es objeto de este pleito, realmente, investigar las causas de un incendio o averiguar una "verdad" sobre lo sucedido. Únicamente es relevante el estudio de los elementos integrantes de la responsabilidad, esto es, la acción u omisión, la relación casual (que implicará analizar las circunstancias del incendio y de la prestación del servicio), la antijuridicidad del daño y su valoración. Es este análisis jurídico, el que debe efectuarse partiendo de la prueba e los hechos que sean relevantes para tal fin.

Han sido números los informes periciales y declaraciones testificales aportados, tanto en vía administrativa como judicial. Con los mismos, las partes actoras han intentado acreditar el deficiente funcionamiento de los servicios en la prevención y extinción del incendio, argumentando que la causa fue un fuego residual no detectado ni previsto, la falta de adopción de medidas para evitar el fuego latente y su reactivación, falta de vigilancia,



indebido funcionamiento de los hidrantes e insuficiencia y tardanza de los medios de extinción puestos en marcha.

De esto ya resulta claro que, nadie sostiene la responsabilidad del ayuntamiento en la primera deflagración. Tal hecho se confirma con la prueba, incluido el interrogatorio del demandado. La explosión se originó por una fuga de gas en el piso 4º izquierda del nº 41 durante unos trabajos realizados por don Santos Valentín, demandado que reconoció en el interrogatorio (lo que hace prueba en aquello que le perjudique) que retiró el calentador y cortó el gas, pero no taponó la tubería confiando en que nadie usaría el suministro porque había dado aviso. De esto resulta que no existe relación causal alguna entre la deflagración y el funcionamiento de un servicio público que permita imputar los daños que ocasionó esta deflagración al ayuntamiento. Cosa distinta es si, los responsables de esa deflagración deben responder o no del posterior incendio, algo que se analizará después, en otra parte de esta sentencia.

En definitiva, es clara la existencia de dos eventos, una primera deflagración no imputable al servicio público y el posterior incendio. Por tanto, los daños directamente ocasionados por el primer evento nunca podrán atribuirse a la administración como consecuencia final. Cosa distinta es que, en los inmuebles afectados por los dos siniestros, haya que determinar el grado de concurrencia de cada acción en la producción final del siniestro, es decir, cuánto daño produjo la deflagración y cuánto el incendio posterior. Así, es claro que, en esos inmuebles el resultado ha sido el mismo, la desaparición total del bien, pero tal resultado no se produjo solo con la deflagración sino sumando el efecto final del fuego posterior. Por ello, si es posible cuantificar los daños exclusivos de la primera deflagración en esos inmuebles, se excluirían de cualquier cuantificación de daños imputable al ayuntamiento. Pero si eso no es posible, si no es posible determinar el grado concreto de participación de cada agente en el resultado final en cada inmueble, se aplicará la solución que en estos supuestos sigue la jurisprudencia, la responsabilidad solidaria de todos los agentes sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellos correspondan al ser, al fin y al cabo, una

responsabilidad mancomunada entre ellos que, por esa indefinición funciona como solidaria frente a los terceros perjudicados (es la solución que contempla también el art. 140.2 LRJAP).

Antes de entrar a valorar esas pruebas, no es ocioso recordar, en materia de prueba, que rige el principio de aportación, conforme al cual, una vez incorporado un medio probatorio al proceso, puede y debe ser valorado por el juez, con independencia de la parte que lo propuso o a cuya instancia se practicó. Y así resulta, por ejemplo, en la reciente STS Sala 1ª de 12-1-2015. Esto significa que, para la valoración de la prueba, deben contemplarse todas las practicadas para resolver cualquiera de las pretensiones, aún cuando se aportaran o propusieran en un escrito de demanda de otro de los procedimientos acumulados. Se trata, así, de un efecto de la acumulación que al imponer una misma tramitación afecta al principio de aportación.

También y, con carácter previo, debe aclararse que las determinación del auto de sobreseimiento dictado en el proceso penal previo a este pleito no son vinculantes por cuanto se trata de un sobreseimiento provisional dictado sobre diligencias instructorias y no sobre prueba practicada en juicio contradictoriamente, como aquí. Además, el auto valora los elementos de un tipo penal, no el objeto de este pleito, la responsabilidad patrimonial de la administración por el funcionamiento del servicio. Y lo hace, teniendo en cuanto el grado de certidumbre que en el ámbito del proceso penal exige la presunción de inocencia del art. 24 CE. Esa presunción no rige en este procedimiento contencioso donde la convicción del juez no requiere del mismo grado de certeza que en el ámbito penal debiendo alcanzarse mediante la valoración del conjunto probatorio según las reglas de la sana crítica, esto es, las reglas de la lógica humana aplicadas al ámbito jurídico. Es por ello que, a diferencia del proceso penal no rige la exigencia del art. 24 CE de que la convicción se alcance más allá de toda duda razonable y bastará una razonable convicción sobre los hechos. En contra de lo que pretende el ayuntamiento, el juez no precisa de una prueba al 100 % (que ni siquiera se exige en penal, pues siempre está esa duda de quien resuelve mediante las alegaciones y pruebas que se le aportan pero no pudo ver por sí

mismo qué ocurrió). Siempre serán posibles varias hipótesis y siempre puede quedar un resquicio a la duda, pero esto no puede ser un obstáculo para alcanzar una convicción y estimar unos hechos como probados.

QUINTO.- Sentado esto, la principal prueba de las partes actoras, incluida la que sostiene la demanda ahora analizada, es el completo, preciso, científico y solvente informe pericial de GESTEREC. Sin embargo, no es el único y lo cierto es que sus conclusiones van a coincidir con los de otros informes de las partes actoras y de la Policía Científica, de cuya imparcialidad y solvencia no cabe duda. Y van a coincidir a pesar de que, como se dirá, los medios o técnicas para la investigación del siniestro han sido diversas. Pero esos distintos caminos han conducido a las mismas conclusiones y a las mismas consideraciones sobre la actuación de los Bomberos, pues, también como se dirá, el problema no ha estado nunca en el servicio de vigilancia de la Policía Local, pues no hay prueba de que la causa del fuego fuera un tercero que burlara ese servicio. Y, en cuanto al Servicio de extinción, tampoco cabe hablar de negligencia ni en el tiempo de respuesta, ni en los medios, ni en el funcionamiento de los hidrantes, pues tampoco hay pruebas de que se terminara o interrumpiera el suministro de agua o fuera insuficiente, por lo que son absolutamente irrelevantes las consideraciones a cerca de si hubo o no problemas puntuales con algunos hidrantes. Y no hay pruebas de la insuficiencia de las dotaciones o el retraso en acudir a las llamadas, ni y esto es lo relevante, en la relación causal de esas supuestas incidencias con el resultado final. Realmente, el centro de las imputaciones están en la falta de detección de un fuego residual por una excesiva confianza en las capacidades técnicas de las cámaras térmicas, la falta de inspección de los bajo-cubiertas y de la cobertura del tejado o, en su defecto, en no dejar un equipo de retén que pudiera haber actuado de forma inmediata al iniciarse el fuego, pues no hay duda de que se propagó con gran rapidez y virulencia por las características e los materiales que configuraban el inmueble.

Ese informe indicado de abril de 2012 se integra de un informe final que asume las consideraciones de los Anexos referidas a aspectos técnicos

parciales íntimamente relacionados con la causa del siniestro y la actuación del Servicio de extinción de incendios. La solvencia, experiencia y capacitación técnica de los expertos que lo han elaborado es indudable y se pone de manifiesto no solo en sus líneas, donde se ha acudido no al mero alegato al "saber leal y entender" (como han hecho algunos peritos que departieron en la vista) sino a la bibliografía técnica y al experimento científico. Se trata, sin duda alguna, del informe más completo y exhaustivo de cuantos se han aportado. El informe lo firma el director General de GRUPOGESTEREC, que fue director responsable del Equipo de Emergencias de AT&T Microelctrónica de España (incendio, comportamientos de gases en proceso de producción y derrames químicos), es Profesor de INESE e ICEA en la especialidad de investigación de incendios y fraude, Ponente en el Instituto de Seguridad de Cataluña, en Policía Científica e Investigación de Incendios, Bombero voluntario y Perito designado por DELOITTE para la investigación de causas del incendio del edificio Windsor de Madrid. El informe parte como antecedentes, de los dos eventos, la explosión de gas y el posterior incendio y analiza la totalidad de las actuaciones, testificales y periciales, existentes hasta esa fecha. Es de gran importancia que este informe toma en consideración, a diferencia de otros, un elemento de prueba objetivo, el único que hay, las fotografías y videos del incendio. Así, es evidente que todos los informes periciales de naturaleza científica exponen, como no puede ser de otro modo, hipótesis y no verdades (esta sentencia tampoco aspira a determinar una verdad fáctica sino solo, a efectos jurídicos). Es más, los informes científicos que reflejan conclusiones categóricas generalmente, ponen de manifiesto poco rigor científico, por tal razón. Este hecho de exponer una hipótesis no reduce ni el rigor ni la capacidad probatoria del mismo. Sin embargo, en este asunto y, por las circunstancias de los hechos, resulta que se contaba con una serie fotográfica realizada por unos vecinos en la que se analiza y observa la progresión del fuego, desde lo que parecen los primeros rescoldos hasta el incendio descontrolado. Y esta prueba objetiva no puede obviarse con otras consideraciones pues es la única que sí permite saber qué ocurrió y cómo.

Pues bien, del análisis de todos los elementos indicados y de los estudios, pruebas y ensayos que ponen de manifiesto los anexos, se concluye que la causa del incendio fue un fuego residual no detectado en el piso de la deflagración que era incontrolable a la llegada de los primeros Bomberos. Esa falta de detección se debió a una inspección insuficiente que dejó sin atender un fuego latente que se manifestó horas después y por la falta de un retén de seguridad que hubiera intervenido de inmediato cuando el incendio era controlable. Se trataba de una posibilidad conocida por la Jefatura del Servicio de extinción y previsible, pero que no se consideró. Ello, porque se sobrevaloró el uso de cámaras térmicas, ineficaces en zonas ocultas o resguardadas que, además, no fueron inspeccionadas mediante la desinstalación o saneamiento de falsos techos, cubiertas y buhardillas. Por ello, el único medio de seguridad apto era dejar un retén el número de horas suficientes como para garantizar que no había fuego residual ya que, en contra de lo pretendido de contrario, es casi imposible, si nos e sanean en profundidad todas las zonas, detectar con cámaras esos focos latentes.

Este es el dato esencial para imputar la responsabilidad. Es cierto que se hacen otras consideraciones sobre un colchón en el que se avivó el fuego horas después y fue arrojado por una ventana, o los problemas de los hidrantes. Realmente, todas estas cuestiones son irrelevantes ya que, con independencia del juicio que merezca el tirar un colchó humeante por una ventana que volvió a incendiarse, lo cierto es que no fue la causa del incendio ni, como se verá, se inició en el mismo ni el suelo. Ni el fuego se descontroló por las dificultades de maniobrar, los hidrantes o una supuesta tardanza, pues no hay prueba en ese sentido. El tema del colchón es solo un ejemplo de cómo actúa y actuó el fuego latente.

Estas conclusiones se sustentan en los previos informes que ponen de manifiesto que sí es posible la reactivación de un fuego latente tras horas y que algunas afirmaciones, como las del Jefe de Bomberos, son simplemente eso, afirmaciones carentes de rigor científico que no se apoyan en datos ni en estudios o experimentos. A su vez, esos informes descartan otras hipótesis, como la bolsa de gas con ignición eléctrica porque no se habían

encontrado bolsas a pesar de que se usaron los detectores de gas y se realizaron inspecciones por la Policía local hasta las 21,00 horas y los suministros estaban cortados. A ellos e une el que, estamos ante un incendio y no ante una segunda deflagración. También descarta la teoría de la reacción anómala porque no está científicamente salvo por la opinión del perito Sr. Pons. En los estudios que avalan el informe, se descarta que quedaran restos de gas, contradiciendo las conclusiones del Sr. Pons, y se aboga por el fuego residual. Y no sería obstáculo el que no se hubiera detectado olor o humo previo, dado el estado del lugar del siniestro que enmascararía, en los primeros momentos el fenómeno. Al autor del informe, en fin, no le queda duda de la necesidad de un retén, de bomberos y no de policías, por cuanto la posibilidad de fuego residual (o de reacciones anómalas o embolsamientos) junto a la imposibilidad de desmontar todos los falsos techos y el peligro de rápida combustión por la tipología del edificio y sus materiales exigían una medida de prevención que permitiera una inmediata reacción en caso de reavivarse un incendio. Y para reforzarlo se aportan supuestos reales en que se dejó retén y su tiempo, más allá del que permanecieron los bomberos en este caso.

Este informe se acompaña de 4 anexos, los cuales fueron ratificados el día de la vista por sus autores. El primero analiza el contenido del informe elaborado por el Sr. Pons en dos puntos, "Origen y causa de la deflagración" y "Origen y causa del incendio. Su dinámica". Se trata de un análisis científico del comportamiento del gas, volumen del emitido en el caso concreto, consunción, almacenamiento y posibilidad del fuego latente y trata de descartar la teoría de la reacción anómala debido a que no se sustenta ni en datos ni en publicaciones científicas que la avalen, siendo una opinión individual no contrastada. El informe lo elabora la Sr. Planas Cuchí, Dra. en Ingeniería Industrial, Profesora Universitaria titular de Ingeniería Química sobre la base de abundante bibliografía y análisis del comportamiento del gas y de los materiales en juego.

El segundo anexo, se refiere al uso de cámaras termográficas, elaborado por un Dr. Ingeniero Industrial por el Departamento de Termodinámica



Aplicada, desde el año 1993; Profesor Titular de la Universidad Politécnica de Valencia, especialista en termografía infrarroja, responsable de formación del ITC España, (Infrared Training Center) desde 2003, autor de varios artículos en el Congreso Inframation. Ha dado cursos de formación para el uso de estas cámaras y manifestó haber trabajado en este ámbito con la Armada de los EEUU. Lejos de lo indicado en los informes del Servicio de extinción (y de algunos bomberos que declararon en el juicio y que aludieron a que, en una hora se podía aprender a manejarlas porque solo tienen un botón) explica la ineludible necesidad de contar con una adecuada formación en el uso de estas cámaras para garantizar el buen resultado, el cual depende de la debida configuración previa del aparato. Es decir, no basta con apretar un botón sino que deben introducirse parámetros previos que el usuario tiene que ser capaz de calcular y determinar para introducirlos. De todos modos, lo que destaca es que estos aparatos no garantizan un resultado ni mucho menos al 100 %, más si se trata de aparatos sencillos. Pero también, en el caso de que sean de última generación sin que consta que el Cuerpo de Bomberos de Santander estuviera dotado de estos últimos. Explicó la dificultad de detectar fuegos latentes cuando hay cuerpos intermedios que pueden interferir la lectura al impedir que la radiación llegue a superficie, de forma que, dependiendo de diversos parámetros, la medida puede ser fácil, difícil o imposible. Todo ello con datos científicos que se exponen en el informe.

El tercero, elaborado por científico de extenso curriculum, analiza la posibilidad de fuego residual en la vivienda concreta y concluye que era necesario dejar un retén al menos 12 horas, por ser previsible el fuego residual, las limitaciones de las cámaras y la necesidad de examen exhaustivo de todos los rincones, con saneamiento de todos los falsos techos y bajo-cubiertas,. En cuanto a su experiencia, se trata del Director del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos del Ayuntamiento de Barcelona entre 1.989 y 1.996; Miembro del Comité de Seguridad en los JJ.OO. de Barcelona 92; Responsable de los Planes de Autoprotección i Emergencia del FORUM DE LAS CULTURAS en Barcelona 2004; Revisor de los Planes de Autoprotección y Emergencia del aeropuerto de Barcelona;



Miembro del Comité de Seguridad del “European Athletics CHAMPIONSHIPS” B10 en Barcelona 2010; Vicepresidente de APICI (Asociación de Profesionales de Ingeniería de Protección Contra Incendios).

Y, el cuarto, es un informe criminalístico sobre el origen y evolución del incendio, que tras analizar todos los elementos de prueba obrantes, concluye que el incendio se inicia en la entrada de la habitación de 2 camas y salita (en lo que coincidirían la Policía Científica, testigos y otros peritos, incluidos los de los demandados), iniciándose en el techo, como consecuencia de un nódulo incandescente que quedó oculto a la inspección, en la zona intransitable de la buhardilla en la que no habrían actuado los bomberos y que se propagó, al caer restos, por el suelo y continuó por el techo.

Finalmente, se acompaña un vídeo de un ensayo o experimento científico realizado para el caso, que tiene por objeto demostrar la posibilidad del fuego latente y la forma en que actúa y el tiempo que precisa para reavivar el fuego.

SEXTO.- Este completo informe no es el único aportado y, no es el único que llega a las mismas conclusiones. Estas conclusiones, el fuego residual iniciado en alguna zona de la habitación de dos camas en el mismo piso de la deflagración, son las sostenidas por la Policía judicial en su informe, antes de elaborarse el de GESTEREC ahora aludido que descarta, además, el fallo eléctrico o la bolsa de gas.

Otro informe es el de la entidad PERADEJORDI, elaborado por el Sr. Gabarró que descarta la causa eléctrica y la intencional o la bolsa de gas y entiende que la causa es el fuego residual, si bien centra sus consideraciones en el colchón evacuado, manifestando en la vista que, si bien coincide en el lugar de ubicación del inicio no sabe si empezó en el suelo o en el techo. Además, rechaza frontalmente la teoría de la reacción anómala, considerándola, en sus propias palabras, "imaginativa". Defiende que el riesgo de fuego latente era evidente y que no se adoptaron las medidas preventivas oportunas, como el retén.

Y, en fin, consta el informe de SYNTHESIS, que estudia los vectores del fuego pero llega al mismo foco, en la entrada de la habitación de dos camas,

en el techo, por fuego residual. Concretamente lo sitúa en el tablazón de madera que soportaba planchas de poliuretano aislante (espuma de poliuretano colocado en obra reciente), en el que se apoyaban las tejas (no confundir con los falsos techos). Este perito manifestó en la vista que hubiera sido preciso el desmontaje completo de falsos techos y estructura de madera o, en caso de no querer causar esos daños, dejar un retén. También manifestó que comprobó in situ y llegó a tocar el material aislante que eran planchas y no espuma.

Frente a estos informes, que consideran las testificales y las fotografías realizadas por la vecina, se oponen los informes del Servicio municipal, declaraciones de bomberos y los informes técnicos de la aseguradora, de DOMENECH (perito de seguros) y del Sr. Pons, Dr. Ingeniero Industrial, ex-director del cuerpo de bomberos de Valencia y miembro de la International Association of Arson Investigators.

Éste último, emitido por la entidad Oficina Técnica de Ingeniería Forense, tiene por objeto estudiar el origen y causa de la deflagración y posterior incendio. Analiza la configuración del edificio (materiales, edad, instalaciones de gas y electricidad...), el comportamiento del gas y comienza afirmando que no todo el fugado antes de la primera deflagración se habría consumido sino que fue absorbido por materiales porosos, especialmente el poliuretano extruido. Analiza las fotografías del incendio y sitúa el foco inicial a la entrada de la habitación de dos camas coincidiendo con la Policía científica. Pero es a la hora de determinar la causa cuando discrepa considerando que no hay pruebas de fuego residual. Descarta el fuego eléctrico y también el residual, por el excesivo tiempo transcurrido. Y plantea la hipótesis de la reacción anómala, absolutamente imprevisible, en materiales como el poliestireno o el poliuretano. Se trataría de reacciones químicas exotérmicas debido a la descomposición de esos materiales que irían liberando calor progresivamente hasta generar un incendio. Expone esta teoría pero reconoce que no tiene prueba alguna de ella, aunque lo considera más probable que el fuego residual. Realmente, lo que concluye es que no hay causa patente o probada del incendio. El resto del informe es una

valoración de la actuación de los servicios públicos claramente dirigida a desvirtuar las consideraciones de la Policía y posibles reclamaciones. Sobre todo considera que era innecesario el retén, porque sus miembros podrán ser requeridos para otros asuntos, ya había policía y se desconocía el estado de la estructura, de modo que era poner en peligro sus vidas, de forma innecesaria.

El informe DOMENECH, realmente se limita a recoger las consideraciones anteriores. Y lo mismo sucede con los informes técnicos aportados por los responsables del Servicio de Extinción, que no hacen más que efectuar afirmaciones categóricas y sostener la teoría del Sr. Pons. En la vista, los autores de tales informes dejaron claro su desconocimiento en algunas materias como química del fuego, características o actuación de gases o materiales, por lo que nada añaden a lo manifestado por Pons ni sirven para desvirtuar las consideraciones científicas de otros informes.

Sin perjuicio de lo que luego se dirá, al hacer una conclusión sobre estos medios de prueba, ya cabe señalar que la teoría del embolsamiento de gas sostenida por el responsable del Servicio y el Sr. Domenech carece de toda base científica y no es apoyada por ninguno de los expertos antes indicados. A ello, se suman datos como el uso de detectores de gas de forma inmediatamente previa al incendio o que éste, no consistiera en una nueva deflagración. Se trata de meras opiniones basadas en “el leal saber y entender” de quienes las manifiestan, es decir, en argumento de autoridad absolutamente insuficiente cuando existen datos científicos y pruebas y ensayos avalando otras tesis y quienes las formulan carecen de conocimientos técnicos para ello, frente a otros expertos, con mayor autoridad, precisamente. Además, no se ha podido explicar cómo, si se embolsó gas en una zona estanca, pudo entrar ese mismo fluido en ese espacio estancado. Ello sin perjuicio de que supondría reconocer que los bomberos abandonaron el lugar del siniestro sin comprobar un embolsamiento de gas, la instalación eléctrica y sin dejar un retén.

SÉPTIMO.- Todos los informes anteriores permiten entender acreditada la causa de la primera deflagración. Es más, el interrogatorio efectuado al Sr.



Santos Valentín permite fijar como probados aquellos hechos que le son perjudiciales si no se contradicen con otras pruebas (art. 316.1 LEC). Y está probado que el piso de los hermanos Santander se efectuaba una reparación, contratada por estos, con el fontanero don Santos Valentín, el cual fue quien recabó los servicios del albañil, don Diego. En esa actuación fue el fontanero quien desmontó el calentador limitándose a cortar la llave del gas pero sin taponar la tubería de suministro. La única prevención fue decir en la vivienda que cortaba el gas y que nadie lo usara, pero después, la llave se volvió a abrir y se produjo la deflagración con alguna chispa. El fontanero carece de carnet de instalador y el albañil no llegó a intervenir en estos hechos. Esa deflagración según todos los informes policiales y la corroboración del perito judicial fueron el propio inmueble 4º Izda. del nº 41 solo afecto al citado inmueble y los colindantes 4º dcha. del nº 41 y 4º dcha. del nº 43.

Sentado esto, evidentemente, el gran tema es el origen y circunstancias del siniestro. En contra de lo pretendido por el ayuntamiento y, como ya se ha explicado, para que el juez forme su convicción no precisa de una prueba absoluta e incontestable, una verdad, pues ello impediría siempre dictar sentencia y tener que acudir a las reglas del art. 217 LEC. En este pleito existe suficiente prueba como para formar esa convicción (algo que, en el sistema de jurados, alcanzan incluso los legos en derecho).

En este punto, las pruebas esenciales que deben predominar son las más objetivas, entre las cuales se encuentran los reportajes fotográficos y los informes periciales basados en datos científicos y ensayos. El ayuntamiento ha intentado dar especial relevancia a las declaraciones de los bomberos si bien, las testificales, como ha reconocido la jurisprudencia, son medios de prueba sujetos al subjetivismo y la imprecisión, no solo por el tiempo transcurrido sino también por la distinta forma en que diferentes personas aprecian un mismo hecho (a veces son sorprendentes las diferencias que resultan de testigos imparciales) y por el lógico interés en una declaración por hechos de los que podría derivarse una responsabilidad personal. De todos modos y, como se ha dicho, el objeto de esta convicción es únicamente la relevante para decidir el objeto de la acción, la responsabilidad por

funcionamiento anormal del servicio, nada más, de modo que en lo no necesario a tal fin las consideraciones que se hagan no son objeto de esta sentencia como tampoco fallos o deficiencias en el servicio si las mismas no han tenido trascendencia causal. Y esto especialmente, se refiere a cuestiones como la del colchón, pues no hay prueba real de que fuera un rescoldo de éste el que produjera el siniestro, ni la insuficiencia o problemas con los hidrantes o una indebida actuación al montar el operativo. Ni hay prueba de una negligencia durante las mismas labores de extinción.

Pues bien, en relación a la causa del incendio, es clara su ubicación o al menos, la mayoría de las pruebas transcritas ponen de manifiesto que el foco inicial está a la entrada de la habitación de dos camas y, en techo, lo que coincidiría con la propagación del fuego desde la techumbre y hacia abajo. El análisis de las fotografías en este punto es de especial importancia, así como las conclusiones de los informes citados, aportados en las demandas, que llegan a esa conclusión desde métodos distintos. También el Sr. Pons entiende esto. A su vez, se descarta el fallo eléctrico y el embolsamiento de gas, quedando claro que el incendio comienza en pequeñas brasas que se ven en el reportaje fotográfico y no en una nueva deflagración.

Y a partir de aquí, las dos teorías sostenidas por los principales expertos que han intervenido son la del fuego latente y la de la reacción anómala. Realmente, el llegar a entender probado una u otra no es relevante al fallo en sí misma, como decisión principal, sino que, dependiendo de una u otra, las partes efectúan sus conclusiones sobre la correcta intervención del Servicio, que es lo que realmente, debe analizarse.

El ayuntamiento defiende la teoría de la reacción porque considera que tal causa, a diferencia del fuego latente, demostraría la correcta intervención de los bomberos, dado que era absolutamente imprevisible. Así, sostiene que no era previsible la presencia de poliuretano entre el tablazón y las tejas, en la cubierta del tejado, ni podía verse desde fuera tras la deflagración, ni pensarse en su existencia, dado que era un material inadecuado que no debía estar allí. Por ello, bastó el uso de cámaras térmicas, dado que ese armazón no quedó afectado realmente por la explosión, y los detectores de gas no

podían señalar la presencia del gas que se había introducido en las burbujas del material aislante provocando una reacción química imprevisible. Tampoco sería exigible la retirada o comprobación de ese armazón, por ser un daño desproporcionado y no poder sospecharse la presencia de aislantes allí, ni se precisaba de un retén, por cuanto ya se había trabajado lo suficiente, la Central de bomberos estaba a escasos 7 minutos, ya se había dejado una dotación de Policía, y había riesgo para la seguridad de los bomberos por los daños estructurales.

Pues bien, lo cierto es que la decisión por una u otra teoría, realmente, no es tan determinante si se tiene en cuenta que lo que realmente se imputa es una incorrecta labor de saneamiento de los espacios en que podían quedar rescoldos, la ausencia de retén y una desmedida confianza en el uso de las cámaras térmicas.

De todas formas y, dado el esfuerzo probatorio de todas las partes en la cuestión, este juzgador ha de manifestar que ha formado convicción sobre la causa del siniestro, aceptando, como causa (por ser la más probable y defendible), la del fuego residual. La teoría de la reacción anómala es una hipótesis dependiente de múltiples factores que el propio perito reconoce no poder avalar con pruebas. Además, es una hipótesis puramente teórica, sostenida en mera bibliografía y no compartida por los otros expertos, profesores en la materia con larga experiencia, que no es que la consideran poco o nada probable sino que, en algunos casos, manifiestan no haber oído nunca esa posibilidad. Ello convierte la tesis en un planteamiento personal sin que la autoridad del perito sea suficiente como para hacerla prevalecer. La tesis del fuego residual queda respaldada por ensayos que acreditan que sí era posible, así como la experiencia en otros supuestos, más o menos similares, coincide con otros métodos de determinación del origen el siniestro, es avalada por la mayoría de expertos y por la propia Policía, de cuya objetividad no se puede dudar. Y, simplemente, en igualdad de posibilidades, es más sencilla y depende de muchos menos factores.

En hipótesis todo es posible, pero a la vista de las opiniones expuestas, la tesis de la reacción anómala se presenta más como una hipótesis de descargo

para generar una duda razonable y poder sostener otras conclusiones que como una explicación plausible de lo que sucedió.

De todos modos y, como se ha indicado, esto no es tan relevante y lo que debe analizarse es el comportamiento del Servicio de extinción y es aquí donde no se comparten ciertas consideraciones del perito de los demandados y de las conclusiones de éstos. Si algo ha quedado probado es que la posibilidad de fuego latente (o incluso de reacciones anómalas, si se admite que es una teoría que no conoce solo el perito) debía ser conocida. Y esto no se niega. Tal es así que se acreditó en el juicio lo que hasta entonces era dudoso, el uso de cámaras térmicas para buscar focos de calor residual. Y, efectivamente, no se pone en duda la declaración de los bomberos pero desde luego, no sirve para probar el exacto manejo que se hizo, años después con el detalle que se pretendió en la vista. De lo que no hay duda es de la confianza de los mandos y de los bomberos en el resultado de esas cámaras y en la facilidad de su uso servicio (doc. 2 de contestación, informe de 21-2-2011). Sin embargo, consta el informe de un experto en la materia, con amplia experiencia en la formación en el uso de estos aparatos, que pone en evidencia tales conclusiones. Ni son tan fáciles de manejar (algún miembro del cuerpo habló de enseñar en apenas una hora) ni la lectura de resultados es algo simple y automático (depende de una configuración previa, como se dijo) ni, mucho menos, son infalibles. Y menos cuando en algún caso, su manejo consistió en exponerlas por el hueco del falso techo, en la zona intransitable de buhardilla, por un bombero de gran estatura. No se va a poner en duda la capacidad de los bomberos para manejar los aparatos, ni que hicieran uso de ellos. Lo que no se admite es que sean infalibles de modo que pueda concluirse que, como se usaron cámaras, era imposible que quedaran focos latentes y ya no se precisaban más medidas. El informe pericial señalado revela todo lo contrario.

Y es aquí donde cobran relevancia las otras dos medidas que debieron adoptarse, conjunta o separadamente. Se ha reconocido por el Servicio que el saneamiento de falsos techos fue parcial, para evitar daños desproporcionados. Y, desde luego, no se comprobó la cubierta de tablas del

tejado, que hubiera permitido encontrar material aislante altamente inflamable. El que fuera poliuretano o poliestireno, es algo irrelevante, por cuanto, ha quedado probado que ambos materiales son altamente inflamables y no se comprende por qué era imprevisible la presencia de algún tipo de material aislante en el tejado. Lo lógico, atendiendo a los bienes en juego, era descartar posibilidades de riesgo. Y en cuanto a la desproporción de los daños, no se comparte, atendiendo a esos mismos bienes en juego. El problema es que se confió, indebidamente, en el resultado de las cámaras y se desechó, absolutamente, toda posibilidad de fuego latente. Por eso, no se dejó retén. Y esta otra medida es exigida por los peritos de las partes actoras unánimemente y, precisamente, porque no es posible descartar la posibilidad de rescoldos latentes y la reactivación de un incendio con los solos datos que se obtienen en la intervención, tras la deflagración. Y como ese riesgo no se podía descartar y el Servicio adoptaba una posición de garante frente a terceros, debían adoptarse todas las medidas de prevención a su alcance. Y el retén era una de ellas. Ese retén hubiera reducido, sin género de dudas, el tiempo de reacción y hubiera supuesto, al menos, una posibilidad de evitar el incendio. No se admite la necesidad de contar con esos hombres para otras necesidades, que no existían, ni el riesgo de ruina. Ha quedado probado que se permitió el acceso de propietarios y, después, ya cerca de las 21,00 horas, de al menos uno de ellos y que los agentes de Policía que custodiaban el edificio, también entraron a examinarlo.

Se alega por los demandados que no está probado que un retén fuera eficaz o que el fuego no hubiera aparecido tras 12 horas de retén, de haberse dejado el equipo de bomberos. La cuestión no está en probar que, efectivamente, de haberse dejado el retén se hubiera evitado el incendio. La cuestión radica en analizar lo exigible a ese Servicio, por encima de lo cual, no le es imputable el resultado. Y en este caso, sí le era exigible otra actuación, la cual, evidentemente, podría haber tenido repercusión en el resultado, pues de lo que no hay prueba es de que no existiera alternativa causal y el incendio hubiera destruido el edificio en todo caso.

Sentado esto, se considera probado que el incendio se inició en el mismo piso de la deflagración por lo que puede establecerse una relación causal con esa explosión. Ésta, generó un foco latente en la estructura del falso techo que se reavivó tras varias horas y se descontroló en poco tiempo por efecto de los materiales aislantes existentes en la edificación.

Tras esta conclusión, ha de decirse que la imputación del daño ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Y para que el daño pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en el curso de su intervención, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico. Tampoco lo sería cuando la actuación ya no es exigible conforme a esos estándares o en casos de fuerza mayor.

No se le escapa a este juzgador que la solución, como en casi todos los supuestos, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en un servicio permitiría afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aún, cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el defecto represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad debe juzgarse desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente, de modo que, solo si por sí mismo es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes.

En este caso, se omitió la adopción de medidas de prevención como dejar un retén y sanear íntegramente los espacios en que pudieran existir fuegos latentes como consecuencia de una excesiva confianza en las lecturas de la

cámara térmica y la aparente escasa entidad del siniestro. Tal confianza se debió al desconocimiento de la eficacia de los equipos y su margen de error o de fiabilidad. Con ese conocimiento no se hubieran tomado las decisiones aludidas y ello, habría interferido el resultado, es decir, el curso de los hechos.

Es por ello que el servicio no actuó conforme al estándar por lo que el resultado del incendio le es imputable, apreciándose el incorrecto funcionamiento del servicio público. Y, dada la prueba de daños económicamente evaluables, reales y ciertos, surge la responsabilidad de la administración titular y prestadora del servicio.

No obstante esto, se pretende imputar la responsabilidad de los daños a quien colocó el material aislante, al entenderse que ha sido una concausa determinante del resultado final. Se sostiene que es una causa concurrente y eficiente que serviría para moderar la responsabilidad de la administración. Aún cuando ello pudiera ser así, no rompería el nexo causal ni afectaría a las obligaciones de prevención exigibles al servicio de extinción que se han señalado. A ese Servicio le es exigible comprobar lo que existe realmente, incluyendo los materiales que conforman el edificio, así como todos los factores de riesgo en un incendio con independencia de que sean o no conformes a una normativa. No cabe argumentar que solo se revisa o actúa frente a construcciones que cumplen los parámetros normativos pero no si existe alguna deficiencia. Ello es insostenible, sin perjuicio de que pudieran existir otras responsabilidades que no son objeto de este pleito, porque nadie las ha planteado ni sostenido ni acreditado.

OCTAVO.- Resuelta esta cuestión, dado que no se alega nada contra la legitimación de la entidad aseguradora subrogada, la demanda debe prosperar, entrando al análisis de la segunda gran cuestión debatida, la cuantificación de daños.

En este caso, el daño ha sido ocasionado solo por el incendio, por lo que no concurre ningún problema en torno a la depreciación de los daños provocados por la deflagración. No obstante, en relación a esto, ya se quiere dejar claro lo siguiente. No hay duda de que los daños provocados por la

primera explosión en las tres viviendas no pueden ser imputados al ayuntamiento. Ahora bien, el daño total en esos tres inmuebles es el resultado de la suma de dos acciones culposas concurrentes, la deflagración y el incendio. En principio, cada agente responsable de ese concreto riesgo habría de responder en exclusiva del daño ocasionado por su acción u omisión (responsabilidad mancomunada). Sin embargo, como ya se explicó, esta distribución, frente a terceros (siempre se mantiene en la relación interna) solo es posible cuando ha quedado perfectamente acreditado el grado de participación de cada agente en el concreto resultado dañoso. Y eso, en este caso, no concurre. Es cierto que el Sr. Domenech en su informe dice que la valoración de daños por la explosión asciende a 180000 euros. Pero este juzgador no ha podido comprobar de dónde sale esa cifra,alzada, cuando nadie pudo llegar a comprobar el exacto alcance de los daños, fuera de lo que describen los informes policiales. Además, en este pleito no hay una reclamación global por todo el siniestro, sino múltiples reclamaciones. Y la distribución de responsabilidades no alcanza a la parte de cada agente en el daño en cada vivienda concreta ya que se habla de una cifra global para las tres. Es por ello que no se puede determinar esa responsabilidad individual y la solución legal y jurisprudencial, es la solidaridad frente al perjudicado, sin perjuicio de que, como se dice, cada agente, tras la oportuna repetición, habrá de responder en exclusiva, de las consecuencias de su acción.

A consecuencia de este siniestro, se emitió informe pericial (f. 14 a 161 del EA respectivo) que engloba: daños al continente por 93187,49 euros; al contenido, por 25511,12 euros; por inhabitabilidad, al tener que ser realojada la asegurada, por 6860,17 euros; y de salvamento (que incluyen gastos de informe técnico de reconstrucción), por 3947,55 euros. La aseguradora, indemnizó (f. 162 a 165), en cumplimiento de la póliza vigente el total de 67504,24 euros (44649 euros por daños al continente; 12047,52, por daños en el contenido; 6860,17 euros, por inhabitabilidad; y 3947,55 euros, de salvamento.

El ayuntamiento y la aseguradora se oponen a las cuantías reclamadas, en general. Particularmente, en el caso de cuantías reclamadas en ejercicio de

acciones subrogatorias se afirma que se trata de cantidades pagadas en virtud de pólizas con terceros pero que solo cabe reclamar los daños real y efectivamente producidos.

Esto es así, es decir, el hecho de que una aseguradora haya pagado una cantidad a su asegurado (algo que no se discute y consta probado documentalmente) solo permite la subrogación para reclamar los daños real y efectivamente producidos, con independencia del montante abonado en virtud de contrato de seguro (que solo produce efectos inter partes, conforme al art. 1257 CC). Es por ello que el daño que ahora se reclama debe quedar probado. Esto significa acreditar la preexistencia de los objetos, la realidad del detrimento patrimonial y su valoración.

Con carácter general, los demandados se oponen a los distintos conceptos, especialmente, en cuanto a la cuantificación de los daños en los inmuebles, la realidad de los daños en el contenido, su valoración por no atenderse a depreciaciones por el uso, la reclamación de daños morales y gastos preparatorios o de defensa. Sin embargo, no se admite que no se puedan reclamar conceptos no expresamente indicados en la vía administrativa. El concepto de la jurisdicción contenciosa como estrictamente revisora ha quedado claramente superado. Estamos ante una jurisdicción de pretensiones, más, cuando lo que se pretende es una indemnización por un perjuicio y con alcance de plena jurisdicción, es decir, sin límites al conocimiento del juzgador. El carácter revisor solo queda como requisito de procedibilidad, esto es, debe acudirse previamente a la administración a solicitar y, después, frente a la inactividad o la desestimación, se podrá acceder a la vía judicial con carácter de plena jurisdicción y sin límites, ni en los motivos (art. 56 LJ) ni en el conocimiento de la pretensión planteada previamente, conforme al art. 24 CE (es esa pretensión lo que delimita la desviación procesal, no motivos o cuantías y en etse caso, claramente, las pretensiones consisten en indemnizar un daño íntegramente). El previo expediente parte de una simple reclamación de indemnización de un daño y el mismo tiene por objeto analizar si concurren o no los requisitos de la responsabilidad expuestos, el daño y su cuantía, en una fase de instrucción

que discurre de oficio. Y frente a la decisión que se adopte cabe recurrir, ya sea porque no se comparte la desestimación ya sea porque se estima pero no se comparte la valoración alcanzada.

Sentado esto, el criterio que debe guiar la labor de determinación de un daño, ya sea en fase administrativa, por el instructor, ya sea en fase de enjuiciamiento, es la de la indemnidad, como sucede con la responsabilidad aquiliana del art. 1902 CC. Es decir, se debe procurar que el perjudicado quede en la misma situación patrimonial que tenía de no haberse producido la acción culposa causante del daño. Ni más, ni menos. De ahí que, no pueden permitirse detrimentos patrimoniales consecuencia del evento dañoso ni enriquecimientos que propicien que, a la postre, el siniestro se convierta en una especie de suerte para perjudicado.

Esta idea de indemnidad es la que se seguirá para estudiar los distintos conceptos reclamados en las diferentes demandas: el daño en los inmuebles (total, al haber sido demolido el edificio); daño en el contenido; gastos de alquiler; gastos preparatorios o de defensa; daños morales; lucros cesantes de actividades mercantiles. Ahora bien, los daños futuribles, que no sean reales y consumados ni pueda determinarse con certeza su realidad y que respondan a meras posibilidades, quedan excluidos conforme a la doctrina expuesta inicialmente sobre la responsabilidad patrimonial. Otro límite evidente es el principio de congruencia que impide dar más de lo solicitado.

Frente a al cuantificación en las demandas, el ayuntamiento y la aseguradora han planteado una valoración alternativa y oposición a algunos conceptos. Respecto del daño en los inmuebles se sostiene que no cabe pretender enriquecimiento alguno y debe valorarse la realidad del inmueble dañado mediante el valor de mercado (comparación con inmuebles similares) o el coste de reconstrucción de un nuevo edificio depreciándolo en atención a la antigüedad y estado. Para ello, entiende de aplicación el RDLegis 2/2008 TRLS, Orden ECO/805/2003 aplicable hasta el RD 1492/2011 Reglamento de valoraciones de la LS. La suma de cada propietario no debería exceder del valor total del inmueble, no existiendo prueba de las reformas de mejora alegadas; rige el principio de congruencia; debe excluirse el valor del suelo,

que los actores conservan; y los gastos de demolición deben ser los efectivamente girados por el ayuntamiento.

Sobre estos parámetros calcula el valor de construcción actual tomando el informe del Sr. Amorrortu de 21-7-2010 (doc. 7 de contestación) que fija 774,48 euros/m² para viviendas y 842,58 euros/m² para locales. Este valor actual debe depreciarse aplicando los módulos que indica el perito siendo el valor unitario de construcción para viviendas, de 286,55 euros/m² y para locales, de 278,05 euros/m², lo que aplicado a la superficie construida que existía de 3245 m² arroja un total de 922357 euros. Si se acude al criterio de valor de mercado, se admite el informe del perito judicial que fija 2019 euros/m² con valor de repercusión del suelo de 1456,82 euros/m², aplicado a la superficie, resultaría, una vez detraído el valor del suelo, 741902,67 euros. Sostiene que para el cálculo debe tenerse en cuenta el exceso de edificabilidad de la finca respecto de lo realmente construido y trasladar la cuota de participación de cada propietario a la edificabilidad existente en 2008 conforme al PGOU vigente. Así, el valor debe corregirse aplicando un coeficiente de 1,23 que resulta de la relación proporcional entre la superficie construida y la edificabilidad permitida de la parcela.

En relación a los daños en el contenido se alega falta de prueba y por no estar depreciados. Los gastos de alquiler se rechazan si se tenía la condición de arrendatario (salvo la diferencia con el alquiler efectivamente abonado), ni comprender consumos o gastos de comunidad. Los gastos de informes periciales se rechazan al ser gastos procesales que deben incorporarse, en su caso, vía costas. En fin, el daño moral se entiende no probado ni cuantificado de forma objetiva.

Y la entidad aseguradora sostiene, en el fondo, los mismos argumentos.

NOVENO.- Pues bien, antes de entrar en el análisis pormenorizado del asunto es necesario dejar claras varias cosas. El objeto de resolución es la valoración del daño ocasionado por el incendio, esto es, el detrimento en el patrimonio por tal evento. Igual que ha sucedido con el resto de prueba, la convicción del juzgador no exige una absoluta prueba de todos y cada uno de los daños ocasionados ni nada impide acudir a cantidades ponderadas o

estimaciones medias. No hay duda de que el incendio ha ocasionado la destrucción del inmueble, totalmente y que, el fuego, dañó enseres personales de los habitantes del mismo o ha obligado a estas personas a trasladarse a otros inmuebles. Y esto, es un daño patrimonial cierto y real, valorable económicamente y por tanto, indemnizable. Y por tanto, es claro que el ayuntamiento habrá de indemnizar tales conceptos. Otra cosa es, en cuánto. Lo que no cabe alegar es que, si no se prueban al 100 % todos y cada uno de los daños en todos y cada uno de los enseres, no se puede percibir nada como indemnización. Esto, permitiría la existencia de un daño real y efectivo, probado, no indemnizado y soportado por quien no tiene el deber de hacerlo y a costa del causante. Por ello, la prueba de la preexistencia de objetos o de su valoración, aun cuando se reconoce que esto siempre está sujeto a numerosas dificultades, se reduce a una cuestión de ponderación según las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, lo que se valora es un daño para dejar indemne al perjudicado y no una expropiación ni se suscita una cuestión urbanística sobre valoración de un inmueble. Por ello, ni hay límite en los medios de prueba ni prueba tasada o reducida a normas o coeficientes oficiales que existen con otros fines, urbanísticos (aún cuando se trata de la responsabilidad patrimonial, pero no por motivos de actuación urbanística, que es a lo que se refiere el art. 21 TRLS RDLegis 2/2008) o fiscales. Es decir, no estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial por actuación urbanística a consecuencia de nueva normativa o anulación de actos. Y esta reflexión se debe tener en cuenta también de cara a correcciones de valores por temas puramente urbanísticos de edificabilidad. Esto no excluye, claro está, el uso orientativo de tales criterios de valoración a falta de otras pruebas.

Sencillamente, debe valorarse lo que se dañó para que el perjudicado quede indemne y, no otras realidades. Esa valoración, conforme al art. 141.3 LRJAP con referencia al día en que se produjo, sin perjuicio de su actualización, a la fecha de terminación del procedimiento administrativo con arreglo al IPC, y de los intereses de demora de esa cantidad fijada.

Y, finalmente, en cuanto al concepto de gastos procesales es la ley quien lo fija en el art. 241 LEC al que se remite el art. 139 LJ. Los gastos procesales quedan al margen de la indemnización y entran dentro del pronunciamiento en costas que se hará en el último fundamento del fallo. Pero el resto de los detrimentos patrimoniales que tengan relación causal con el siniestro habrán de ser indemnizados. Respecto de lo que sean gastos procesales en concreto, como tales, solo se pueden considerar los realizados ad hoc para el procedimiento judicial pero en la tasación de costas no entran conceptos referidos a actuaciones previas al proceso ajenas a un futuro juicio que no tiene por qué acontecer.

DÉCIMO.- Pues bien, en esta concreta reclamación, el ayuntamiento alega que por el continente procederían bien 20256,53 euros (valor de mercado) bien 25502,95 euros (valor de reconstrucción), no hay prueba de daños en el contenido, ni de salvamento ni de alquileres.

No se discute el efectivo pago de las cantidades, por tanto. La reclamación se base en un informe pericial, f. 14 y ss EA correspondiente de Peritaciones Cantabria (Sr. Calvo) que ratificó el mismo en la vista y manifestó que los daños y las facturas las comprobó efectivamente. Señaló que no aplicó ninguna depreciación por la póliza pero que en otro caso, sería del 10-15% al ser el estado aceptable. El perito apreció daños en continente y contenido y, respecto al primero, establece el daño total en parte privativa y elementos comunes y fija un precio unitario de 725 euros/m² al que luego suma beneficio, proyecto, licencias, dirección de obra, seguro y el IVA con un total de 93938,86 euros, es decir, un incremento del 43,96%, lo que supone un precio unitario final de 1043,76 euros/m² (si se multiplica por los 90 m² que establece el perito, resulta el valor final de 93938,86 euros). No obstante toma el del estudio efectuado por el gabinete de arquitectura contratado por la comunidad, TRES ESTUDIO, que es de 93187,49 (valor de reposición contemplando la participación de la vivienda y sus partes comunes). Respecto del contenido, lo valora partiendo de su examen, con lo que claramente, queda acreditado el daño, que no obstante se debe depreciar en un 10 % como dijo el perito, lo que hace un importe de **10842,77 euros**.

También los gastos de salvamente fueron comprobados por el perito, ascendiendo la cantidad a 3947,55 euros. Dentro de ese concepto se incluyen los honorarios del TRES ESTUDIOS por importe de 1112,5 euros para la rehabilitación, que nunca se hizo, oponiéndose el ayuntamiento al considerarlo gasto del proceso a incluir en tasación de costas. Ahora bien, como se dirá y aún cuando se incorpore como documento a la prueba de este proceso, el objeto de ese informe no es una pericial de parte conforme a los arts. 335 y ss LEC, ni siquiera se hizo para incorporar la prueba en la fase de instrucción del expediente administrativo. Se hizo con el objeto de establecer las obras para la reparación de los daños. Es por ello que no tiene la consideración de gasto del proceso ni es encuadrable en el art. 241 LEC. Ahora bien, para que pudiera ser indemnizado como perjuicio es indispensable que sea consecuencia (relación causal) del daño, y esa relación no existe pues el objeto de ese gasto era hacer efectiva una opción voluntaria de la comunidad de Propietarios, que ni era indispensable (consecuencia necesaria e ineludible del daño), ni se llevó a cabo a la postre ni, resultó, en fin aplicada. Es por ello que no se computarán esas cantidades.

El importe de los alquileres se acredita documentalmente con el contrato, siendo suficiente, por lo que se estiman los **6860,17 uros**.

Evidentemente, el caballo de batalla es la valoración del inmueble por las notables diferencias existentes entre los distintos peritos siendo llamativa la cifra que propone el ayuntamiento con un valor de construcción por metro cuadrado de 286,55 euros frente a los 1043,76 euros que determina el perito y, en el caso de valor de mercado, con un valor de repercusión del suelo que representa el 72 %, frente al 30-40 % que señalaron verbalmente, en la vista, otros peritos, a lo que, además, se aplica la reducción de otro 1,23 %, por lo que se sostiene que el valor de mercado de una vivienda de 89 m² en Tetuán es de 20000 euros y el resto, hasta 179000 euros, es valor del suelo. A ello se une la discrepancia en el resultado, según el método aplicado, en el dictamen del perito judicial.

Evidentemente, no procede atender a un valor de reparación que no se va a hacer efectivo, en el cual se incluyen gastos de obras, beneficios e impuestos

que no van a tener lugar. Además, es claro que si esas reparaciones fueran excesivas respecto del precio del inmueble (ruina funcional) no procederían, y de hecho, la ruina ha sido declarada en resolución que es firme y consentida y no cabe discutirla ya. Por otro lado, lo que procede indemnizar son los metros reales que configuran la realidad dañada por lo que no se estima la aplicación del coeficiente de 1,23 del ayuntamiento. Tampoco se atenderá a las pretensiones de repercusión solo del 75 % del valor del suelo al ser algo no acreditado en el momento procesal oportuno por el medio idóneo, la escritura de propiedad.

UNDÉCIMO.- Pues bien, la solución fácil sería dar preponderancia a alguno de los criterios del perito judicial apelando a su imparcialidad y solvencia y a alguna jurisprudencia que admite esta forma de proceder. Sin embargo, la sana crítica impone un análisis de fondo para comprobar las razones de los peritos intervinientes y sus decisiones.

El criterio del perito del actor ya se ha indicado. Este perito, se basa, no obstante, en último término, en la valoración de las obras de reparación de TRES ESTUDIO, informe usado por muchas de las partes actoras como base. Es un informe que estudia, partida por partida, las obras necesarias para una rehabilitación, algo que ya no es posible. Así, se expresa que el objeto del informe es analizar los concretos daños, en especial los que afectan a la seguridad estructural y valorar las necesarias intervenciones dirigidas a garantizar su seguridad y estabilidad y devolverle a la situación previa. La intervención tiene ligada una valoración del importe de ejecución material de las obras. En total, analiza los 5 locales, 20 viviendas y 4 buhardillas. Toma como base el estudio de la estructura efectuado por JGM INGENIEROS SLP, y la reforma de estructuras realizada en el portal del nº 45 en 2003. Así, toma en consideración la necesidad de obras estructurales y de previa demolición a consecuencia del incendio, que evidentemente, ya no son precisas. El presupuesto final estimado para la intervención fue de 3081851 euros. En la vista, el autor, contestó varias preguntas dado que el objeto de su trabajo fue la rehabilitación y no la construcción, estimando que el valor de reconstrucción, adaptado al nuevo PGOU y exigencias técnicas, rondaría los

1300 euros/m². Respecto del valor del suelo, entendió que alcanzaría entre el 30-40 % valor de venta, añadió que la participación del edificio en la propiedad del solar era del 75 % no del 100% y que es más caro reconstruir un edificio que reparar los daños. Realmente, estas apreciaciones se hicieron sobre la marcha sin datos, explicaciones u otras pruebas.

El ayuntamiento parte del informe del Sr. Amorrortu, doc. 7 de contestación, de 27-7-2011, elaborada en el expediente de ruina. En el informe se contesta a alegaciones de los interesados que aportaron informe de TINSA y un presupuesto de contrata. Critica los valores de esos informes que fijan un valor de ejecución de la construcción e 783,44 €/m² y un valor unitario de obras de reconstrucción, de 597 €/m², entendiendo que es más caro, unitariamente, reconstruir las últimas plantas que construir un edificio nuevo. Rechaza la depreciación aplicada, prevé un sobrecoste del 20%, gastos técnicos y de licencias de al menos 18% y el IVA. Tras eso, procede a calcular el valor del edificio y las obras de conservación. Para valorar la construcción principal, usa el valor de reposición a coste actual (coste de ejecución material más gastos generales, beneficios, honorarios, impuestos) y luego lo deprecia atendiendo al estado real y de conservación. Resultan los ya indicados 774,48 euros de las viviendas a las que aplica el factor corrector del 0,37 (286,55 €/m²) y de 842,58 euros/m² para locales, aplicando la depreciación de 0,33 (278.05). Y fija las obras de reparación en 1082000 euros. El valor actual resulta de aplicar a un precio de 600 €/m², los porcentajes de gastos, beneficios, IVA, etc. Esos 600 euros salen del módulo usado por el Servicio de Tributos del Gobierno de Cantabria.

El informe TINSA valora también el coste actual que es el coste neto de reposición depreciado. Se parte de un precio unitario obtenido de Colegios Profesionales y revistas especializadas y, se deprecia. Parte de los precios del Colegio de Arquitectos de Cantabria para 2011 añadiendo gastos, beneficios e impuestos y resultan 783,44 €/m² para viviendas, 358,14 euros para locales en planta baja, parte posterior y 746,13 euros para uso comercial, a lo que aplica un incremento del 21 % de gastos necesarios (lo que viene a suponer unos 948 euros/m² para viviendas). El coste de reposición asciende

a 2839134,71 euros. Este valor a nuevo se corrige atendiendo al estado, antigüedad y reformas de los inmuebles para dar el valor actual. Analiza, además, el estado de reforma de cada piso que en el piso 43.1 izqda, es media, de 1980, aplicando un factor corrector por antigüedad de 0,49, con valor actual, para ese piso de 41340,46 euros. El valor del edificio calculado era de 1324768,26 euros.

DUODÉCIMO.- El perito judicial, en su informe corregido, procede a las valoraciones solicitadas si bien lo hace, por esa petición, en dos fechas aunque como ya se ha indicado, la valoración debe hacerse a fecha de siniestro, por lo que solo se considerarán los valores a 2008, sin perjuicio de su actualización. Establece el valor del inmueble, partiendo de superficies catastrales (3245 m²). Usa el método fijado en la legislación del suelo, de comparación y expone los testigos usados. Debido a las diferencias de ubicación y características de esas muestras, los homogeneiza, y obtiene un valor de mercado de 1528.01 euros/m² construido, que es un 14% inferior a la media (1772,2 €/m²), pero que sería correcto dada la antigüedad y estado del edificio. Al conciliar ambos valores obtiene un valor de mercado homogeneizado de 1600 €/m² útil y 1500 €/m² construido y deja claro que al no poder revisar las viviendas ya demolidas, no puede valorar mejoras existentes. Es el valor de la edificación de 84 años, de un estado medio, para 2014.

Para valorar el suelo, toma datos catastrales y los aprovechamientos del PGOU de 2012 y de 1997. Siguiendo el mismo proceso comparativo expuesto, toma como patrón un inmueble vivienda nueva, de una superficie media de 90-100m², calidad constructiva media-alta, sita en plantas 1^a a 5^a de un edificio plurifamiliar con ascensor y garaje. Se adopta un valor de mercado homogeneizado de 3.000 €/m² útil y 2.700 €/m² construido, para una vivienda nueva entre 90 y 100 m², en 2014.

En cuanto al coste de construcción, parte de publicaciones oficiales para un edificio de viviendas de 105m² de calidad media entre medianeras con alineación a calle y con garaje en sótano y lo calcula en 664,96 €/ m². Partiendo de ello, fija un coste unitario de construcción por contrata de

797,95 euros/m² para un edificio estándar modelo a construir en un emplazamiento análogo al de autos. A ello, aplica gastos, beneficios, impuestos y obtiene un valor final de 1127,95 €/m². Tras ello calcula el valor de repercusión del suelo por metro edificable es 1086,05 euros.

Para calcular el valor de repercusión del terreno en 2008 se toma el valor medio de la vivienda nueva en el municipio de Santander en el 4º Trimestre de 2008 que era de 2.769,80 V/m² y se le aplica un incremento del 10% por considerar que los precios de la vivienda nueva en el ámbito objeto de peritación son superiores a la media del mercado municipal. Por ello el valor de mercado en 2008, en la zona de Tetuán, se estima en 3.000 €/ m².

Según las citadas fuentes, el valor del coste de la construcción en el periodo octubre-diciembre de 2.008 para una vivienda de las características anteriormente descritas era de 757,20 €/ m² y los gastos asociados se han considerado similares a los actuales, salvo los gastos comerciales que se consideran inferiores (un 2% sobre el precio de venta) dado que en 2008 el mercado era mas dinámico. El Coste de construcción y gastos asociados al proceso inmobiliario en 2008 era de 1.003,18 €/m² construido.

El valor de repercusión del suelo es de 1456 €/m².

Estos valores son los que aplica a la valoración pedida de cada uno de los inmuebles. Así, calcula el valor de mercado estimado para una vivienda de 80 años en 2008 en 2019,49 euros/m². De este valor, 1456 €/m² corresponden al valor de repercusión que había calculado. Y de esta forma, para la vivienda 1º izqda.. 43, el valor total de mercado a 2008 es de 179734,61 euros (89 m² por 2019,49) y el valor de repercusión (89 por 1456,82 euros) es de 129656,98 euros. Por lo que la diferencia, esto es, el valor de la construcción sería de 50077,63 euros, valor muy superior al coste de construcción del perito del ayuntamiento pero más cercano a TINSA. Y si se tiene en cuenta que el valor de construcción, del perito judicial es de 1003,18 €/m², sin aplicar factor alguno y que la corrección de TINSA era del 0,49 (no del 0,37 del ayuntamiento que además es lineal sin considerar ni reformas ni discriminar entre inmuebles) resulta un precio por m² de 492 euros/m², que multiplicado por 89 arroja un total de 43788 euros. Es decir,

existe ahora una mayor concordancia entre el resultado obtenido aplicando el método del valor de mercado del inmueble menos el valor del suelo y el método de valorar el coste de la construcción misma, de forma directa. Y ello sin tener que aplicar repercusiones de más del 88 % que pretende el ayuntamiento y que exceden de la lógica.

No es posible pretender la indemnización del valor de construir una vivienda nueva, que debería ajustarse a las previsiones del PGOU y del CTE, que debería tener mejores calidades e incluso contar con garaje y ascensor o equipamientos solares. Entregar al propietario la suma íntegra para esta obra supondría un enriquecimiento. Debe valorarse lo que se perdió y no lo necesario para obtener un inmueble nuevo que ya no puede ser igual al que existía, con su antigüedad, calidades, estado de uso, etc. Por eso, el valor de construcción a nuevo, debe depreciarse para evitar un enriquecimiento injusto.

Así, la perito, en la vista dejó claro que, si bien usaba medias que no tenían en cuenta el estado real del inmueble, que no pudo ver, no calcula el valor de construcción a nuevo, sino el valor del edificio, antiguo, con calidades estándar, que desapareció en 2008 y que tenía cada propietario. Por es, los 1127,95 euros/m² antes citados, lo son para un nuevo edificio, ajustado a los requerimientos actuales, no para reconstruir el anterior, algo que no es posible. Y lo mismo cabe entender de los 1033,18 euros/m², que sería construcción a nuevo.

No obstante, en la pag. 24 calcula, a petición de parte, el coste de reconstrucción del piso 3º izqda. del 41 y de este inmueble y usa un valor de 906,63 euros/m². En la pág. 41 se dice que es el valor, en 2014 de construir un edificio similar sin garaje. También indica que el valor de reposición neto en 2014 es de 1190,04 euros. Y el valor de reposición neto a 2008 es de 1427,51 euros/m², calculando un valor de reposición incluido el suelo, para el inmueble en cuestión, de 167018,67 euros y, descontando el suelo, de 117372,06 euros.

Otro cálculo que hace es el de un amueblamiento medio, de 300 €/m² para una vivienda de 100m² y tres dormitorios (pag. 45).



También se calcula el precio medio de una vivienda de alquiler similar al piso 3º Dcha. Del nº 43, en 600-700 euros al mes.

Por último, destacar que realiza un cálculo de los gastos de demolición y la parte correspondiente al propietario solicitante.

DECIMOTERCERO.- A la vista de lo señalado deben prevalecer las valoraciones de mercado hechas por el perito judicial y no valores de rehabilitación. Se opta así por el método del perito, que es el previsto en la norma, de fijar un valor de mercado por comparación. Es el método más ajustado para valorar el inmueble destruido y no mediante sistemas más complejos, que introducen más variables y posibilidades de discrepancias, como el valor de reposición, esto es, calcular cuanto costaría construir un inmueble exactamente igual al existente. En este sistema, debe prescindirse del valor del suelo al fijar valores unitarios y debe hacerse en relación a una construcción que ya no puede ser idéntica a la que existía, de modo que los precios de construcción que se manejen deben ser ponderados y corregidos. El sistema de valor de mercado menos valor de suelo de una vivienda real, de similares condiciones, es más acertado. Y no se va a aplicar el factor corrector de 1,23 por mayor edificabilidad permitida, ya que lo que se valora es la realidad existente, la edificación construida. La mayor edificabilidad permitida por el PGOU no es más que la consecuencia de un cambio de normativa que no imponía a los propietarios hacerla efectiva ni existía intención alguna de hacerlo. Si lo que se valora es la situación real del inmueble en 2008 que se perdió con el incendio, este parámetro ha de valer tanto para la construcción que realmente existía como el solar en las condiciones realmente construidas y no en hipótesis de futuribles. Atender a esa edificabilidad supone, dar entrada de nuevo, al tema de la reconstrucción, que no es lo que se ha valorado. Y esa reconstrucción, con una mayor edificabilidad dependerá de la norma vigente al tiempo en que, en su caso, vaya a hacerse, no la de 2008. Por tanto, se atiende a la construcción real y la ocupación real de la parcela.

Por otro lado, respecto a la medida, el sistema de Catastro permite unir metros privativos con los de elementos comunes, dando la suma total que debe ser considerada.

Y realmente, este sistema, en general, no se discute y lo que se ha planteado es el tema de valor de repercusión del suelo. Se ha alegado por los actores que la repercusión de valor de suelo de un 72 % es excesiva ya que debería ser del 30-40%. Pero esta cifra no obedece a ningún cálculo ni resulta de datos objetivos, estudios o criterios que puedan comprobarse. Solo de opiniones espontáneas en la vista. Y, el valor del perito judicial no es caprichoso, ni alzado ni es resultado de una apreciación sino de la aplicación de un conjunto de cálculos sobre la base de unos datos que expone, así como sus fuentes, los cuales no son controvertidos. Y el resultado es el expuesto. No puede pretenderse que el juez resuelva sobre la base de meras opiniones personales sobre lo que tiene que ser el valor del suelo en la calle Tetuán o lo que se entiende que debería ser. Debe resolverse conforme a la prueba, prueba, además, aportada al juicio y no extraída de datos extraprocesales que no se hayan sometido a contradicción.

El valor fijado por el perito judicial es superior a la cantidad abonada por la aseguradora, que se estima. Evidentemente, esta valoración se mantendrá en la demanda de la asegurada del piso. Ésta, ya ha cobrado más de 67000 euros de la compañía y no puede pretender cobrar por segunda vez esos conceptos del ayuntamiento, porque carece de legitimación (en lo pagados e ha subrogado la aseguradora) y supondría un claro enriquecimiento. Solo podrá reclamar la diferencia hasta el resto de daños no cubiertos que se prueben.

En definitiva, la indemnización asciende a 44649 más 10842,77 más 6860,17 más 2835,05, esto es, **65186,99 euros**.

Esta cantidad, como se ha dicho, debe ser actualizada y el mejor mecanismo, en vez de aplicar el IPC hasta la fecha de la resolución expresa y después, el interés de demora, es más sencilla la fórmula generalmente usada de actualizar la cuantía mediante el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.



Así, en la demanda se solicita la condena al pago de los intereses, que procede conceder, por ser una institución precisa para otorgar una tutela judicial plena del derecho del recurrente a la indemnización, al enjuagar los perjuicios derivados por el transcurso del tiempo entre el momento en que el derecho nació y aquel en que se concretara con el correspondiente pago de la Administración deudora, tal y como resulta de los arts. 141.3 LRJAP, 24 LGP y los principios de resarcimiento pleno de los arts. 139 LRJAP y 121 LEF.

Tales intereses se calculan por referencia al tipo del interés legal del dinero y desde la fecha de la reclamación hasta el momento del efectivo pago.

Es de señalar que lo que precede no entra en contradicción con la precisión del “dies a quo” que hace el art. 106.2 LJCA, pues este precepto regula los intereses procesales compensatorios, esto es, la prolongación de los intereses de demora una vez dentro del proceso judicial. Lo que el precepto quiere significar es que el efecto compensatorio o indemnizatorio de los intereses prolonga su virtualidad una vez que el proceso ha concluido con sentencia y hasta el pago efectivo de la deuda. Sería contrario radicalmente al sentido de la institución de los intereses de demora el entendimiento según el cual el mencionado precepto determina que dichos intereses no comienzan a computarse hasta que se dicta la sentencia, pues dejaría fuera todo el periodo precedente en el que, habiendo nacido el derecho y habiéndose reclamado del deudor, no se pago la deuda.

Por otro lado y, de conformidad con la nutrida doctrina de la Sala de Cantabria en la materia, no se impondrá a las aseguradoras el interés del art. 20 LCS (STSJ de Cantabria de 15-6-2012 citando STS 19-9-2006) .

Y sentado esto, procede declarar la responsabilidad solidaria de la compañía Zurich. Efectivamente, debe entrar en juego la franquicia y el límite máximo de aseguramiento. Ahora bien, no estamos ante una reclamación global de todos los afectados donde esto pueda hacerse sin más, sino ante una pluralidad de reclamaciones indeterminadas, por lo que, realmente, el límite y la franquicia habrían de repartirse proporcionalmente, de alguna forma, entre todos los demandantes sin que quepa que se abonen por la compañía

los primeros capitales hasta llegar al límite dejando sin cobertura al resto. Como ese reparto no se ha calculado y no se va a hacer en el fallo sin perjuicio de que, si se llegara a dar el caso de tener que acudir a una ejecución forzosa, las partes ejecutadas puedan presentar esa liquidación, si bien parecería más sencillo que, en una eventual acumulación de esa ejecución, la compañía se limitara a consignar el máximo y el resto de condenados la diferencia. En todo caso, el reparto es algo que habrá de diferir a la fase de ejecución mediante el reparto proporcional del límite entre todos los ejecutantes.

Finalmente, la compañía alega que la póliza excluye de su cobertura el daño moral, cláusula 4.14.10. En este caso, no estamos ante límites en el aseguramiento sino ante exclusiones o limitaciones en el riesgo asegurado que no pueden hacerse valer frente a terceros, sin perjuicio de las relaciones internas con el asegurado (arts. 73 y 76 LCS). Se trata de una cláusula de limitación de derechos y no definidora de riesgo, por cuanto, del riesgo asegurado, la responsabilidad de la administración por funcionamiento anormal del servicio, se excluye un tipo de daño que, de otra forma, quedaría cubierto (SSTS Sala 1 278/2006, de 17 de marzo, de 2-3-2005, 16 de octubre de 2000, 29 de octubre de 2002, SAP de Córdoba, de 25 de octubre de 2002, SAP de Castellón 326/2000, de 29 de mayo o S del Juzgado nº 1 de I Instancia de Santander, de 2 de febrero de 2004).

DECIMOCUARTO.- PO 496/2010

El actor, propietario del piso 1º izqda. Del nº 41, recurre la Resolución que desestima su pretensión y solicita ser indemnizado de los siguientes conceptos: 94697 euros de valor de reposición o valor de mercado; 12000 euros de mobiliario; 1127 euros de gastos de TRES ESTUDIO; 25166,64 euros por los gastos de Residencia de ancianos de la Sr. Lazcano; gastos de Comunidad de propietarios de la Sra. Lazcano y del actor por 2320,26 euros; 124,05 euros por IBI y; 100000 euros de daños morales.

En conclusiones, añade gastos de demolición, aportados al proponer prueba por 2019,35 euros.

En este caso, se entablan las acciones no solo frente al ayuntamiento y la aseguradora, sino también frente al don Santos Valentín, fontanero, don Diego, albañil y los hermanos Santander, propietarios del piso, que contrataron las obras y su aseguradora.

Los demandados niegan su participación o responsabilidad en los daños y prescripción de acciones. Igualmente, impugnan las cuantías.

Las consideraciones sobre la responsabilidad del ayuntamiento y la aseguradora, se dan por reproducidas.

Respecto de los codemandados, se trata evidentemente de una reclamación fundada en los arts. 1902 CC contra los operarios y contra el propietario del piso, contratista de la obra. Es decir, Se ejercita una acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 del CC en relación al art. 1903 del mismo cuerpo que regula la responsabilidad por culpa in vigilando o in eligendo de quienes no fueron autores materiales de la acción u omisión dañosa, lo propietarios. Esto supone comprobar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual regulada en el precepto que dan lugar a la misma. Tales requisitos son: una acción u omisión inicial voluntaria imputable al agente, la producción de un daño indemnizable, relación de causalidad y culpa del agente (SSTS 266/2001, de 21 de marzo, FJ 1º; 596/2000, de 17 de junio, FJ 2º; 93/2000, de 11 de febrero, FJ 2º, entre otras).

Pues bien, no cabe duda de que la actuación del fontanero fue negligente. Sin tener carnet de instalador que avalara su solvencia técnica y profesional, decidió acometer la obra, retirando el calentador sin taponar la cañería, acto que impone la más mínima diligencia. Y dejó así la instalación abandonando la vivienda sin otra medida que interesarse sobre si se iba a usar o no el gas y dejar un aviso verbal. Claramente se ha faltado a la debida diligencia que es la que se exigiría a u hombre medio, un buen padre de familia o un empresario diligente que ejecuta una obra constructiva (art. 1104 CC). Es por ello que la posterior deflagración le es imputable, pues su acción creó un riesgo antijurídico, contrario a la norma de cuidado y que finalmente se realizó en el resultado. La demanda, debe ser estimada.

Pero en esta acción y riesgo no intervino para nada el albañil, por lo que no hay acción del art. 1902 CC ni puede responder del daño. La demanda, debe ser desestimada. Esto hace innecesario analizar la excepción de prescripción invocada, frente a la cual, efectivamente, los actores nada han manifestado. Efectivamente, no fue imputado en la DP seguidas y el expediente dirigido frente al ayuntamiento no interrumpe la prescripción, por cuanto no se dirige pretensión alguna frente al demandado, que no es contratista o concesionario. Solos e interrumpiría con previos requerimientos a tal efecto. Se reclama también frente a quienes contrataron la obra al Sr. Santos Valentín. Esa responsabilidad puede surgir de actos propios o por culpa in vigilando o in eligendo.

Respecto de los primeros, es claro que no acometieron materialmente las obras y que la causa de la deflagración estuvo en la decisión de no taponar la tubería, no en abrir o cerrar la llave, después, cuatión más o menos vaga o difusa. En este punto, la mera declaración de los codemandados manifestando las advertencias para no abrir la llave, no pueden hacer prueba, al ser actos que les son favorables. No hay prueba objetiva de que los dueños del piso incumplieran, negligentemente órdenes o medidas de seguridad, evidentes o expresas. Quien dejó la tubería sin taponar, no puede pretender derivar su responsabilidad hacia terceros, personas de avanzada edad que confiaban en su pericia.

Para que el citado art. 1903 CC entre en juego es preciso, según una reiterada doctrina, que exista una relación de jerárquica o de dependencia que es el fundamento de la culpa in eligendo o in vigilando por infracción del deber de cuidado en la selección o en el control de la actividad desarrollada (SSTS 2-11-2001, 24-6-2000). También se exige que el acto antijurídico y lesivo se haya desarrollado en la esfera de actividad del responsable (STS 24-6-2000) y que éste tenga intervención en la dirección o ejecución de los trabajos (STS 14-10-2004). Además, no es preciso que llegue a identificarse al autor material del daño bastando con que este se produzca en el ámbito de actuación de la empresa (o responsable) por circunstancias que quepa atribuir a empleados o dependientes (STS 9-6-1998, 29-10-2002).

En este caso, de las declaraciones instructorias y del Sr. Santos en la vista, resulta claro que solo recibió el encargo pero fue él quien decidió llamar al albañil, escogiéndolo y decidió cómo abordar la obra sin instrucciones, órdenes o control alguno de los dueños. Estamos en el supuesto del que habla la jurisprudencia de delegación en personal que, frente a esos dueños, tenía cualificación y especialización profesionalmente suficiente (aunque a la postre no fue así) de modo que la obra, sencilla en principio se dejó bajo la dirección de tercero. La STS 26-6-1984, que cita otras, señala que de persistir una relación más o menos extensa o intensa de dependencia, persiste el deber de vigilancia y control ya que existe subordinación en cuanto a la delimitación y circunstancias del trabajo. Al no existir prueba de tales circunstancias, se entiende que la dirección de facto se asumió por el propio fontanero de modo que debe desestimarse la demanda frente a los propietarios y su aseguradora.

En definitiva, es el Sr. Santos quien debe asumir en exclusiva los daños de la deflagración, en las tres viviendas ya indicadas, como se ha expuesto en otros pasajes de esta resolución. Esto no impide que, como también se explicó, dado que esas viviendas también fueron dañadas por el fuego y, en los daños finales no se ha podido precisar el grado de participación exacta de cada agente, haya responsabilidad solidaria del ayuntamiento.

Finalmente, lo único que queda por resolver es si, el fontanero, cuya acción causó la deflagración, debe considerarse también, causa del incendio posterior, que tuvo su origen indudable, en esa explosión. Y, si con ello, debe responder, solidariamente, también, de ese daño posterior.

La teoría de la causalidad es una cuestión de derecho general que ha sido abordada especialmente en el ámbito penal y, en el civil y contencioso, en materia de responsabilidad extracontractual. En esta construcción, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias han considerado que, desde una perspectiva física o naturalística, la teoría más adecuada para explicar el problema de la causa es la de la equivalencia de las condiciones o de la "conditio sine quanon", es decir, es causa de un resultado o evento toda condición que no pueda suprimirse mentalmente sin que desaparezca ese resultado. Este

principio se resume en la máxima, "causa causae, causa causati". Sin embargo, debido a los efectos excesivos de mantener esta teoría hasta sus últimas consecuencias, se completa con el criterio de la imputación objetiva del resultado. Ello significa que no basta con comprobar que una condición es causa de un resultado sino que es preciso que sea imputable, que sea atribuible, por que ha generado un riesgo jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado. En este siniestro, la acción primera del fontanero, generó un riesgo antijurídico, de explosión, que llegó a realizarse en el resultado y que le es imputable. Sin embargo, fue ese riesgo, el que generó otro nuevo, el de derrumbes y un posterior incendio. Ese nuevo riesgo ya no nace de una acción posterior de ese agente pero la misma creación de ese riesgo, o su nacimiento, por la acción previa, imponía al sujeto lo que se denomina una posición de garante, esto es, un deber jurídico de evitar esos resultados. Sin embargo, es en este momento cuando la administración, a través del Servicio de Extinción, asumió, en cumplimiento del deber de servicio público y por ostentar los medios oportunos para ello, tal posición, sustituyendo y desplazando al autor inicial de la acción que pierde, desde ese instante, todo dominio sobre el hecho. A partir de ese momento, surge el deber de evitar que el riesgo se realice, aportando todos los medios del servicio público y generando la apariencia y confianza de esa posición de garante frente a los terceros. Y en esta posición de garante se incumplieron los deberes del servicio, por lo que la imputación del resultado final solo puede hacerse a ese Servicio público y no a quien motivó la inicial deflagración.

DECIMOQUINTO.- En este caso, el inmueble no fue afectado por la deflagración, por lo que no hay responsabilidad alguna del codemandado, Sr. Santos y solo del ayuntamiento y la aseguradora.

En cuanto a las cantidades, manteniendo el criterio señalado se establecen las siguientes: el valor del inmueble de 92 m² es de 51765,64 euros; el contenido se estima en 12000 euros por ser lo solicitado estar dentro del baremo calculado como posible por el perito judicial; no proceden gastos de comunidad e IBI, por no ser consecuencia del incendio sino una obligación

a asumir por el propietario en todo caso, no habiendo título para imputarlos, pues con incendio o sin incendio, esas cantidades debieron ser abonadas por el dueño. No cabe alegar que la comunidad de propietarios no existía antes o se constituyó a raíz del incendio por cuanto, su existencia, en el régimen de propiedad horizontal, se impone por la ley, con unos deberes de dotación de reservas, participación e los propietarios y responsabilidades que no cabe eludir.

Tampoco proceden los gastos de estudio, por lo ya explicado en el caso anterior y, respecto a los gastos de Residencia de la fallecida, solo se acredita parte del pago, no todo lo reclamado sin que se indique expresamente qué corresponde a alojamiento. Es por ello que, en tal conceptos se dará el 70 % de lo acreditado esto es, 8803,8 euros. Hay que añadir, además, 2019,35 euros de gastos de demolición.

Finalmente, se solicitan 100000 euros de daño moral sin ningún tipo de explicación o motivación del importe.

Comenzaremos analizando la posibilidad de indemnizar en este caso el daño moral. La jurisprudencia ha reconocido el derecho del perjudicado a la indemnización del daño moral. Así, se destaca que al concepto de lesión resarcible se la ha de dar su más alto sentido, que comprende no solo los perjuicios económicos materiales evaluables e individualizados, sino también las lesiones físicas o mentales e incluso los daños morales (**SSTS 26-9-1977, 3-12-1982, 31-5-1985, 26-2-1987**). La evaluación de ese daño moral, que debe ser real y quedar acreditado, ha de hacerse equitativamente por el Tribunal tras un juicio razonado de todos los elementos aportados al proceso y orientado a señalar la cantidad dineraria adecuada a compensar el perjuicio causado. Tal daño, tiene carácter subjetivo y no es necesario precisar todos los elementos que lo conforman, debiendo valorarse conjuntamente las distintas circunstancias que lo configuran (**SSTS 18-10-2000, 13-1-2000**). También cabe destacar, que el TS ha aludido a la categoría de perjuicios no patrimoniales, integrada por el daño moral y los sufrimiento físicos y psíquicos, cuya evaluación debe realizarse mediante una apreciación racional aunque no matemática (ante la ausencia de módulos objetivos) debido a las

dificultades que comporta la traducción a parámetros dinerarios de circunstancias complejas y subjetivas (SSTS 29-3-1999, 1-6-1999, 26-6-1999, 2-3-2000).

La prueba no tiene por qué consistir en prueba directa como la pericial médica (que más que daños morales o sufrimientos pondría de manifiesto lesiones psíquicas) sino que es posible la prueba de presunciones (arts. 385 y 386 LEC) cuando a partir de los hechos fácticos acreditados en el proceso mediante prueba directa pueda inferirse, racionalmente, la acreditación del hecho que trata de probarse.

En este caso, dado el objeto afectado por el siniestro, ha de admitirse el daño a un concepto moral, como es del “hogar”, por encima del domicilio o propiedad (que se indemniza con otros importes). Ese concepto, dañado, que podría equipararse a un premio de afección sobre los bienes y enseres dañados, existe y debe ser valorado a pesar de las dificultades para ello. Y corresponde no solo a los propietarios, que pierden el dominio sobre sus bienes concretos sino también a los inquilinos, por no depender del concepto de dueño mismo sobre el inmueble. Prudencialmente, y a la vista de los valores dados a los inmuebles y enseres, se fijará una cantidad de 5000 euros por propietario y morador para viviendas y 2500 por titular, para locales, siempre que se haya solicitado. En este caso, proceden, 5000 euros.

El total indemnizatorio es de **79588,79 euros**.

DECIMOSEXTO.- PO 496/2010 del Juzgado nº 2

Los propietarios del piso 2º del portal 45, no afectado por la deflagración, dirigen su acción solo contra el ayuntamiento solicitando una indemnización de 253789 euros si fuese posible la rehabilitación o, subsidiariamente, de no ser posible, 413435 euros, más intereses y costas.

Las consideraciones sobre responsabilidad se dan por reproducidas, pasando a la valoración y prueba de los daños reclamados.

Se solicitan las siguientes cantidades: valor de mercado de la vivienda de 295773 euros (teniendo en cuenta el menor valor del suelo en 2008 y una reforma reciente de 45000 euros) y gastos de demolición; 35000 euros de contenido; resolución el contrato de arrendamiento existente, con lucro

cesante de 6750 euros; gastos de rescate de enseres por 3654 euros; lucro cesante por futuros alquileres, de 24 mensualidades, por 18000 euros; gastos de estudios y asesoramientos para la reparación del edificio, por 5031 euros; daños morales por 50000 euros.

En conclusiones, se han modificado las cuantías, en cuanto al lucro cesante, por 72 mensualidades a 54000 euros, y mobiliario, según pericial judicial a 39000 euros y gastos de demolición por 3424 euros.

El ayuntamiento, además de las alegaciones generales, añade que los actores ya fueron indemnizados por el siniestro por su compañía aseguradora CASER y Catalana Occidente en cuantía de 110677,49 euros, según sentencia 249/2011 de 10-10-2011 del Juzgado de I Instancia nº 4 de Santander, que habrá que descontar.

A la vista de la definitiva demolición, se solicita una indemnización de más de 400 mil euros cuando lo cierto es que los actores, además, ya han percibido 110 mil por este siniestro en virtud de seguros de incendios concertados. Los actores demandaron a las entidades aseguradoras que fueron condenadas en sentencia firme. Precisamente, el pago de 32612,46 euros por la compañía CATALANA OCCIDENTE, es el fundamento de su reclamación en el PA 405/2011.

La sentencia civil que resolvió en materia de contrato de seguro, y fija la indemnización a pagar por cada aseguradora (seguro múltiple) por el continente. Esa sentencia, partiendo del informe de TRES ESTUDIO cuantifica unos daños de 70909,8 euros (muy alejados de lo que pretenden ahora los actores), correspondiendo 43630,8 euros a CASER y 27279 a CATALANA, que se reduce a valor real y no a nuevo, que era lo tasado en el informe indicado. En cuanto a elementos comunes, fija sendas indemnizaciones en 27580,85 euros y 13795,4 euros. No obstante, por falta de declaración de hechos que afectan al riesgo, reduce la indemnización que, por el continente asciende a 43408,73 euros para CASER y 32612,46, para CATALANA. Respecto del contenido, se impone a CASER 19593,8 euros. Y por la resolución del contrato, se establece que se pactó por 9 meses, no un



año, esto es 6750 euros, que reduce a 5062,5 euros. Estas cifras se imponen en sentencia.

Es evidente que los conceptos ya indemnizados a los actores no pueden reclamarse por segunda vez, pues supone un patente intento de enriquecimiento y se carece de legitimación, que solo corresponde a quien se ha subrogado en el crédito, por el pago. Esas cantidades, por tales conceptos, no pueden volver a indemnizarse. Pero solo se excluirán los conceptos ya abonados en cuya reclamación se subrogan las compañías. Y solo se podrán reclamar conceptos distintos no indemnizados ya o en valores no cubiertos por la indemnización.

Pues bien, respecto del continente, ha de seguirse la valoración del perito judicial. El hecho de que haya habido una reforma reciente no cambia esto, pues el perito valora un estado medio o estándar sin que quede acreditado que esa reforma ha supuesto un incremento a calidades superiores o de lujo. El valor para el piso de 130 m² es de 73147,1 euros (la aseguradora catalana valoró el daño en 73080,74 euros), cifra totalmente indemnizada a los actores por sus aseguradoras, por lo que nada procede.

Respecto del contenido, hay que partir de los 35000 euros inicialmente solicitados. La parte incurre en modificación de demanda, en fase conclusiones. Una cosa es que se puedan pedir daños por hechos nuevos o de nueva noticia, como gastos de demolición y otra es que, a la vista e la prueba, se altere el petitum a más, algo que prohíbe el art. 412 LEC 8y esto nada tiene que ver con el tema de cuantías no solicitadas en vía administrativa, pues lo que fija la litispendencia es la pretensión en vía judicial).

De esos 35000 euros, ya se han cobrado 19593,8 euros, por lo que solo proceden, 15406,2 euros. Respecto de la prueba, la cantidad solicitada entra en los márgenes de lo previsto por el perito judicial y la preexistencia consta en el contrato de arrendamiento, en su anejo de mobiliario, así como en las facturas de guardamuebles y las fotografías del informe de la aseguradora. Sin embargo, lo que no consta es el daño a todos los enseres, ni su grado ni el estado previo (depreciación por uso), pero sí resulta del informe pericial el

daño generalizado por agua y el fuego. Por ello, se reduce la cantidad en un 25 % resultando **11554,65 euros** (teniendo en cuenta lo ya cobrado).

De la resolución del contrato, ya se han percibido 5062,5 euros, por lo que corresponden **1687,5 euros**.

En cuanto al lucro cesante por el resto de rentas, se pretende un cobro que supondría admitir que el piso iba a estar arrendado el 100 % del tiempo por ese mismo importe. Se trata de una mera hipótesis y hubiera sido deseable aportar una pericial que acreditara los alquileres medios en la zona y los tiempos en que los inmuebles están efectivamente arrendados o vacíos. Sin embargo, el piso, realmente se destinaba a un producto o renta y, efectivamente se alquilaba, por lo que hay un daño que valorar como lucro cesante, real, actual y efectivamente acreditado. Dado que no se ofrece otro elemento de prueba y lo pretendido es excesivo por lo explicado, por prudencia, se concede una anualidad de renta, esto es **9000 euros**.

Los gastos de rescate de enseres por **3654 euros**, se prueban documentalmente y se conceden. No así, los gastos de estudio de la rehabilitación, como ya se ha explicado en otros pasajes de esta resolución. Y por daños morales, se dan **5000 euros** a cada uno.

Finalmente, deben abonarse los gastos de demolición, que serán las cantidades efectivamente cobradas por el ayuntamiento, esto es, **3424 euros**.

La demolición es consecuencia inmediata del siniestro y debe ser asumida por el ayuntamiento responsable. Esto significa dejar indemnes de este gasto a los interesados, comprendiendo las cantidades efectivamente giradas.

La indemnización que procede es de **39320,15 euros**.

DECIMOSÉPTIMO.- PO 405-11

La aseguradora de los propietarios del piso 2 del portal 45 (anterior demanda) se subroga en la posición de los perjudicados para reclamar la cuantía abonada, **32632,46 euros** por daños en el continente, más intereses (en contra de lo alegado por el ayuntamiento). Y la dirige contra todos los codemandados.

Las consideraciones sobre responsabilidad se dan por reproducidos, de modo que, al ser daños del incendio, solo responden el ayuntamiento y la aseguradora.

A la vista del importe del valor del inmueble, se estima la reclamación.

DECIMOCTAVO.- PO 506/2010

La propietaria del piso 2º dcha. Del nº 41, de 126 m², reclama solo frente al ayuntamiento. Es un inmueble solo afectado por el incendio y reclama 166068 euros de la siguiente forma: 123767 euros de valor de continente o, el valor de mercado más gastos de demolición; 1101 euros de gastos del estudio de reconstrucción; 25200 euros por 3 años de alquiler a 700 euros/mes; 10000 euros de contenido; 6000 euros daños morales.

El valor de mercado del inmueble se fija en 70896,42 euros. Los 10000 euros de daños en contenido, atendiendo al valor de amueblamiento medio, se conceden, pues representan menos de un tercio de su valor. No proceden los gastos de estudio y por daños morales, se otorgan 5000 euros.

Respecto de los alquileres han de hacerse las siguientes consideraciones. La destrucción de la vivienda del propietario, supone para éste, un sobre coste evidente, al tener que abonar uno nuevo. Así, el alquiler demostrado como consecuencia del siniestro debe abonarse (o la mayor diferencia, si se trata de inquilinos) desde la fecha del hecho hasta el realojamiento o la efectiva posibilidad de hacerlo. Esa posibilidad nacerá en el momento de abono de las indemnizaciones aquí fijadas, cuando el propietario pueda decidir ya adquirir uno nuevo. Si decide la reconstrucción, evidentemente, el mayor lapso de tiempo no será imputable al agente causante del daño sino al perjudicado que toma libremente esa decisión.

En este caso, solo se piden alquiler de 3 años. En el doc. V del escrito de reclamación, en el EA, consta contrato firmado el 24-10-2008, inmediatamente posterior al incendio por 700 euros, por lo que se entiende acreditado el perjuicio de 25200 euros.

Los gastos de demolición ascienden a 3511,9 euros.

La indemnización asciende a **114608,32 euros**.

DECIMONOVENO.- PO 509/2010 del Juzgado 3

Los propietarios del piso 1º dcha. Del nº 41, de 126 m2, afectado por el incendio, reclaman contra todos los codemandados excepto EUROMUTUA.

Las consideraciones sobre la responsabilidad, se reproducen estimándose la misma respecto del Ayuntamiento y desestimando el resto de pretensiones.

Se reclaman, 200909 euros en la siguiente forma: 129633 euros o valor de mercado; 30000 euros de daños en enseres; 1276 euros del informe de TRES ESTUDIO; 30000 euros de daños morales; 10000 euros de otros conceptos.

Pues bien, conforme a los criterios ya expresados, no proceden los gastos de estudio, ni “por otros conceptos”, no acreditados y los daños morales ascienden a 5000 euros.

Respecto del valor del continente, se fija en 70896,42 a lo que se añaden, 3511,9 euros de gastos de demolición. En cuanto al mobiliario, no se aporta prueba concreta ni de preexistencia, daños ni estado. Aceptada la existencia de año, por ser generalizado y partiendo del valor de un mobiliario medio fijado por el perito judicial, descontando estado previo y que no todo el mismo habrá sido destruido, se determina en 10000 euros.

La indemnización asciende a **89408,32 euros**.

VIGÉSIMO.- PO 133/2013

La aseguradora, Liberty y el propietario del piso 4º del nº 45 reclaman solo del ayuntamiento, la cifra respectiva de 144548,56 euros y de 167068,81 euros. La compañía, en virtud e la póliza, abonó esa cantidad al asegurado y ahora se subroga. Concretamente, sobre la base de la peritación efectuada por la entidad Peritaciones Norte SL, (doc. 7 de su demanda) asumió: 102558,8 euros por daños en la vivienda; 32259,76 euros de contenido; 9730 euros por inhabitabilidad por alquileres de un año.

El asegurado reclama el resto de daños no cubiertos: 167068,81 euros de la vivienda hasta el valor real. Se basa en el informe indicado que fija un valor de mercado de 2051,18 euros/m2 por los 131,45 m2, esto es, 269627,61 euros, menos lo pagado por la aseguradora. Esto lo corroboraría la tasación de TINSA en 295762,5 euros.

En ambos casos, se piden intereses.

Las consideraciones sobre la responsabilidad se dan por reproducidas así como los criterios de valoración expuestos.

Respecto del continente, no se toma en cuenta el valor de reparación y es claro que al valor de mercado se le debe detraer el del solar, que sigue siendo propiedad del asegurado. El valor real del perito de parte es de 2051 euros/m² muy similar al del perito judicial, de 2019 €/m². El valor del continente se fija en esa diferencia entre el valor de mercado de 262533,7 euros y el del suelo, de 189386,6 euros, que asciende a 73147,1 euros (TINSA valoró el precio de construcción en 82156 euros).

Respecto del contenido, no se funda en una apreciación in situ de objetos dañados y su valoración, sino en una relación aportada por el asegurado que se compara con módulos, para determinar la posibilidad de preexistencia. Esto no obsta a que se estime un daño real y efectivo como ya se expuso. Es evidente que el fuego dañó el interior de todos los inmuebles y su contenido. La destrucción total del mismo o la ausencia de pruebas más concretas no impiden fijar cantidades siempre que sean medias. Así, puede estimarse un mobiliario estándar si bien, para daños en elementos de lujo o que excedan de lo ordinario, sí se precisa cumplida prueba. En este caso, dado que no se pudieron aportar justificantes documentales se usa otro método y se incluyen determinados gastos. Esta ponderación es avalada por el perito judicial y además, se ajusta a la media calculada de 300 €/m² para un piso de 130 m², por lo que se estima.

El arrendamiento, ha quedado acreditado documentalmente.

Por tanto, procede indemnizar las siguientes cantidades: 73147,1 más 32259,76 más 9730, esto es, 115136,86 euros.

El asegurado, ya ha recibido una indemnización por el inmueble superior al valor calculado.

Ha de decirse que las posibles reformas existentes no acreditan una variación sustancial de los precios indicados, que se deben referir solo a la construcción, descontando el solar.

En este caso, no se han reclamado daños morales ni otros gastos por el propietario.



VIGESIMOPRIMERO.- PO 545/10

La aseguradora MAPFRE, ejercita acción subrogatoria respecto de las indemnizaciones abonadas a los propietarios doña Isabel Polidura, del nº 3º izquierda del 41 y Sr. Arguillarena, del bajo izda. del nº 41, "Bodegas San Fermín".

Reclama, en relación a la primera, el abono de 56140 € por continente del piso de 92 m2 y, 21845 €, de contenido (total 77985). Del segundo reclama, 48960 € de continente (76 m2) y 20790,26 € de contenido (total de 69750,26 euros), y todo ello conforme al informe pericial del gabinete SAN EMETERIO & MOLLEDA.

Los pagos se efectuaron el 25-1-2010, para la primera y los días, 3-2-2009 y 7-12-2009, para el segundo.

El ayuntamiento alega la inadmisibilidad por prescripción de la acción sosteniendo que las reclamaciones en vía administrativa, por los respectivos daños, fueron de 19-3-2010 y 30-11-2009. Según su postura, el día a quo debe ser la fecha de siniestro y no la de abono de la indemnización, ya que existe subrogación en el mismo crédito que tenía el perjudicado y sin que exista interrupción por las DP penales.

La aseguradora no contesta nada a este argumento.

En primer lugar, debe decirse que la prescripción de la acción, que no es caducidad del plazo para recurrir, del art. 46 LJ, no es causa de inadmisibilidad del art. 69 LJ sino de desestimación, al ser de fondo. En segundo lugar, no se acepta la interpretación del ayuntamiento respecto al cómputo del plazo. Debe prevalecer la teoría de la actio nata, de modo que, en caso de subrogación, aún cuando se produce la sustitución del acreedor en el crédito, se actúa en virtud de acción propia, del art. 43 LCS, que nace precisamente del pago realizado por tercero. Ese pago, en muchas ocasiones exige una previa tramitación, para dar cumplimiento al propio contrato de seguro que motivará el pago que sirve de fundamento a la repetición. Y ese plazo necesario no puede suponer prescripción al computarse desde el siniestro, pues en muchos casos, se frustraría la acción de la aseguradora. Pero por otro lado, es evidente que el proceso penal tenía por objeto averiguar las



responsabilidades, también civiles, derivadas del hecho, presuntamente delictivo, lo que afecta al ayuntamiento (posible responsable civil subsidiario). Y ello, frente a cualquier perjudicado, entre los cuales aparecen las aseguradoras, no evidentemente ab initio, sino desde el pago. A partir de entonces, la tramitación del proceso penal, en la LECrim impone hacer ofrecimiento de acciones a todos los posibles perjudicados, en este caso, a las aseguradoras que van indemnizando. Es por ello que ese procedimiento penal que terminó por Auto de sobreseimiento provisional de 14-7-2011 ha interrumpido cualquier acción frente al ayuntamiento. Y, siguiendo el razonamiento de la administración, si se produce subrogación en el mismo crédito del asegurado, si se ha producido la interrupción de la prescripción del derecho a reclamar para ese asegurado, tal interrupción debe operar para quien se subroga en la misma posición.

En cuanto al régimen de responsabilidades, a la vista de las demandas formuladas contra el ayuntamiento y el Sr. Santander, se estima la primera.

Respecto de los daños, se valoran de la siguiente forma:

Por la indemnización a doña Isabel, el continente, 92 m², se valora en 51765,64 euros.

El daño en contenido se reclama por 21845 euros. El informe que ya aplica una depreciación del 25 % se fundó en la comprobación in situ del perito, como explicó en la vista y los fijó en 29137, 4 euros. Es por ello que la indemnización total es de **73610,64 euros**.

Por la indemnización del bajo, el continente asciende a 72042,12 euros, según cálculos que se efectúan en el PO 264/2011 y al que remitimos.

El contenido, de 20790,96 euros, también resulta de inspección. La indemnización asciende a 69750,26 euros.

El total de ambas indemnizaciones abonadas asciende a **143360,9 euros**.

VIGESIMOSEGUNDO.- PO 367/2011 Y PA 17/2013

La aseguradora, se subroga por la indemnización abonada al propietario del 5º derecha del 45, Sr. Fraile Sierra, por un total de 52265 € (36195 de

continente; 10670, de contenido; 5400 de alquileres). Tal cantidad se determina en informe pericial, doc. 2 de su demanda .

Ejercita su pretensión frente a todos los codemandados, dando por reproducidas las consideraciones sobre responsabilidad.

Por continente, 57 m², resultan 32072,19 euros.

Por daños al contenido, el inventariado que recoge la pericial se refiere al valor a nuevo pero también fija el valor real o depreciado que asciende a 7439,75 euros, que son los que proceden.

Finalmente se reclaman los alquileres del nuevo piso aportando contrato de 450 €/mes por un año, 5400 euros.

Procede la indemnización de **44911,94 euros**.

En el PA 17/2013 reclama por la indemnización al local 43 bajo, del Sr. Tagle, por importe de 26208,5 euros. Tal cantidad es consecuencia de infraseguro y resulta del peritaje que determina los siguientes daños: 40458,12 euros por contenido; 27986 por existencias; 925 por desescombros.

El informe detalla el inventario de enseres y aplicando la fórmula por infraseguro determina las siguientes cantidades: mobiliario, maquinaria e instalaciones: 12448,98 €; existencias: 12361; desescombros: 640,02.

Además, consta el pago de otros 758,5 euros que no se sabe a qué obedecen.

El ayuntamiento alega, en relación a esta reclamación, la prescripción por ser la reclamación el 23-5-2012. El pago es de 15-9-2011, f. 19695. La causa se rechaza por las mismas razones expuestas en el fundamento previo.

Por lo que respecta a las cantidades, se conceden pero solo en cuanto a las cifras que se corresponden a las cantidades acreditadas, esto es, descontando los 758,5 euros, por lo que asciende a **25450 euros**.

Ambas indemnizaciones suponen un total de **70361,94 euros**.

VIGESIMOTERCERO.- PO 378/2011

La aseguradora reclama frente al Ayuntamiento por la indemnización abonada al propietario del 3º dcha. Del nº 41, de 56220,05 euros y del 45 3º, por 121401,69. En total, 177621,74 euros.

Esas cuantías resultan de los informes periciales aportados. En el primero, para el continente (126 m²) se fijan: inicialmente, en 54542,05 euros por

aplicación de infraseguro a los daños reales, que tasa, atendiendo al precio de reparación en 98486,91 euros pero se indemnizan los 56220,05 euros reclamados al incluir facturas de gastos, licencias, partes facultativos, al ser el límite de cobertura. Ya se ha dicho que tales conceptos no serían procedentes.

El continente se valora en 70896,42 euros, por lo que proceden, solo los daños en continente y no facturas de gastos voluntarios, en 54542,05 euros.

El segundo informe, 130 m², fija unos daños (reparación) de 170635,98 euros y, a valor real, un daño total de 121401,69 euros, con aplicación de infraseguro.

El ayuntamiento contesta alegando la inamisibilidad parcial, respecto de la segunda cuantía, sosteniendo que no se reclamó en vía administrativa previa, existiendo desviación procesal. La aseguradora se opone aportando resolución de 13-2-2013 que resuelve, precisamente, la reclamación en vía previa administrativa y así obra al f. 21224. La causa se desestima.

Las cantidades reclamadas responden a daños en continente, contenido y alquileres (inhabitabilidad).

El continente, se valora en 73147,1 euros.

Los daños en contenido, de 17202,78 euros se acreditan con la pericial y son ajustados a los módulos indicados del perito judicial. El informe analiza el estado de mobiliario, aparatos eléctricos y biblioteca estimando que solo se salva la ropa del ajuar. Igualmente proceden los gastos de inhabitabilidad por 5712 euros por 12 meses.

La suma asciende a 96061,88 euros. El total de las dos reclamaciones es de 150603,93 euros.

VIGESIMOCUARTO.- PO 449/2011

La aseguradora se dirige frente al ayuntamiento, Zurich y Santos Valentín, por las indemnizaciones abonadas a los propietarios de los pisos: 4º izda. del nº 41 (afectado por la explosión); 2º dcha. nº 43; 2º izda. del nº 43; 3º dcha. del nº 43; 3º izda. del nº 43; 4º dcha. del nº 43 (afectado por explosión); 4º

izda. Del nº 43; bajo del nº 45 (arrendatarios). La cuantía es de 644280,08 euros.

Respecto al régimen de responsabilidades, se estiman las pretensiones frente al ayuntamiento y Zurich y, parcialmente, respecto a don Santos Valentí, que responderá solidariamente en los daños de los pisos afectados por la deflagración.

- Del 41 4º izda. Se acompaña informe pericial que refleja las siguientes cantidades: continente, 65564,49 euros; contenido, 16396,78 € (pérdida total sin posibilidad de verificar); inhabilitación (12 meses), a justificar con recibos, 12294,19 €; gastos jurídicos: 1202,02. El total es de 95457,48 €. Sin embargo, se han abonado dos recibos iguales por un total de 85250,74 €.

El continente, de 92 m2 se valora en 51765,64 euros. El contenido se ha destruido totalmente siendo imposible exigir una prueba diabólica al respecto. El perito constata el daño y fija la cantidad que se estima correcta, a la vista de la pericial judicial, de 16396,78 €. El resto de la cantidad hasta el pago se desconoce a qué obedece, por lo que se estiman, **68162,42 euros**.

- Del 43.2º Dcha. Se han pagado 89380,13 €, que se corresponden con: 66305,59 € de continente; contenido, 17132,38 € (inventariados y respecto a un daño superior de 52000 euros); inhabilitación, 2842,16 € (6 meses); gastos jurídicos, 3100 €.

El continente, 100 m2, se valora en 56267. El resto, proceden las cantidades salvo los gastos jurídicos. El total es de **76241,54 euros**.

- Del 43.2º izda., se abonan 111809,90 €, que se corresponden con: continente, 93973,87 €; contenido (como el previo), 12667,05 €; inhabilitación, 2068,85 € (6 meses); gastos jurídicos 3100.

El continente, 89 m2, se valora en 50077,63. El resto, proceden las cantidades salvo los gastos jurídicos. El total es de **64813,53 euros**.

- Del 43 3º dcha, 87001,24 €: continente 70044,85; contenido 11930,28; inhabilitación, 1926,11 (6 meses); gastos jurídicos, 3100.

El continente, 100 m2, se valora en 56267. El resto, proceden las cantidades salvo los gastos jurídicos. El total es de **70123,39 euros**.

- Del 43 3º izda, 84934,16 €: continente 58613,99; contenido 11930,49; inhabilitación, 3289,68 (6 meses); gastos jurídicos, 3100.

El continente, 89 m2, se valora en 50077,63. El resto, proceden las cantidades salvo los gastos jurídicos. El total es de **65297,8 euros**.

- Del 43 4º dcha, 82736,3 €: continente 54884,47; contenido 21523,32 (perdida total); inhabilitación, 3228,5 (6 meses); gastos jurídicos, 3100.

El continente, 100 m2, se valora en 56267. El resto, proceden las cantidades salvo los gastos jurídicos. El total es de **79636,29 euros**.

- Del 43 4º izda. 74017,33 €: continente 51265,54; contenido 17088,51 (pérdida total); inhabilitación, 2563,28 (6 meses); gastos jurídicos, 3100.

El continente, 89 m2, se valora en 50077,63. El resto, proceden las cantidades salvo los gastos jurídicos. El total es de **69729,42 euros**.

- Del 45 bajo, 29150,29 €, de un daño tasado total de 51745,11 euros: continente privativo, 27594,82 (se refiere solo a la rehabilitación de lo que era el local); contenido 17625,24 (pérdida total), según verificación in situ del material de comercio y electrodomésticos y máquinas de negocio que describe); desalojo forzoso, 3525,05; gastos jurídicos, 3000. Se trata de un seguro de comercio por el café bar existente, siendo el asegurado arrendatario.

Sí procede indemnizar el continente, pues se refiere a la estructura del propio bar o local, que se ha detallado. Quitando los gastos jurídicos, procede lo abonado realmente que asciende a **29150,29 euros**.

La suma total es de **523154,68 euros**. En esta cantidad, el Sr. Santos Valentín responde de los daños en continente, solidariamente (sin perjuicio del reparto interno, como ya se ha explicado), en los pisos afectados, esto es, **108032,64 euros**.

VIGÉSIMOQUINTO.- PO 2010/2010

La propietaria del 3º izda. Del nº 41 y del 5º dcha (bajocubierta) del nº 41 y el titular de la Consulta de Masajes, instalada en el primero, reclaman contra el Ayuntamiento y don Fernando Santander, por los daños que se cuantifican de la siguiente forma: 3º izda: 57806,54 € el continente; 98522, de daños en elementos comunes y estructurales; 29137,4 de contenido y 7258,1 de otros

gastos; MAPFRE abonó 77985 euros, por ello reclama 114739,04 €. Por inhabilitación reclama 600 euros al mes de alquiler hasta la rehabilitación del inmueble.

Del 5º dcha: 47083,66 de continente; 77648 de elementos comunes; 30000 de contenido; 7258,1 de gastos varios; y la misma indemnización de alquiler. Por el negocio se reclaman 7731,08 euros (f. 181 EA). Se trata de material del negocio adquirido, existe además informe pericial en el EA al respecto sobre esos daños.

Estas valoraciones se fundan, para el primer piso, en el informe TRES ESTUDIOS, informe pericial del gabinete SAN EMETERIO & MOLLEDA. Este informe tasa unos daños en contenido de 29137,4 euros (depreciado); y 520 euros/mes de inhabilitación. Para el segundo, no existe informe alguno. Respecto del 3º izda del nº 41, el valor del piso de 92 m2 ya se fijó en 51765,64 euros, abonados por la aseguradora, por lo que nada procede. Por el contenido, se tasaron los daños en 29137,4 €, con depreciación, que ya se han estimado y de los que se pagaron 21845 (PO 545/2010), por lo que procede la diferencia de **7292,4 €**. El resto de gastos de gastos son improcedentes. Respecto de los alquileres, es un concepto indemnizable, claro está, pero en cuanto a inhabilitación, sólo, por la vivienda efectivamente ocupada (y la actora tenía dos, sin saberse cual era la ocupada) o como rentas dejadas de percibir, en otro caso. Pero en ambos supuestos se exige la prueba, de al menos la existencia de un contrato de arrendamiento motivado por el desalojo o, la pérdida real y efectiva de alquileres por tener destinado el piso destruido a tal fin. Esto no se acredita en ningún caso y no procede.

Sí proceden los gastos de demolición por 2019,35 €.

En demanda, no se pidió daño moral, por lo que no procede incluirlo después en conclusiones (art. 412 LEC).

Respecto del 5º dcha, los 60 m2 ascienden a 33760,2, más 1475 euros de gastos de demolición. No hay ni la más mínima prueba de daños en contenido o alquileres. Respecto del contenido, aplicando la media del perito judicial, se obtiene un valor de amueblamiento de 18000 euros, y al no

saberse exactamente el alcance de daños o estado, se deprecia en un 50 %, y se conceden **9000 euros**.

La indemnización total asciende a **53546,95 euros**.

Los daños en la consulta se estiman probados, por lo expuesto, en **7731,08 euros**.

VIGESIMOSEXTO.- PO 357/2011

El propietario del 5º dcha, del nº 45, reclama contra el ayuntamiento y Zurich, por importe de 280538,24 euros: 74648 euros más otro 10 %, 7464,48 euros, por rehabilitación del continente; gastos de estudios, albañilería, impuestos y Notarías: 91,33 €, 434,43 €, 434,43 €, 7500 €; contenido: 50000 €; adquisición ropa, 10000 €; arrendamiento: 10400 euros que se aumentan en conclusiones a 27000 euros por 60 meses; daño moral, 120000 euros.

El inmueble, de 54 m2, se valora en 30384,18 euros. Respecto del contenido, lo que se aporta es un presupuesto de adquisición en el Corte Inglés, que no acredita la preexistencia de la cosa ni su valor, como tampoco se acreditan 10000 euros en ropa. En el PO 367/2011 ya consta que por el inmueble ha sido indemnizado en más de 36000 euros, por lo que nada procede y que, los daños reales en contenido ascendían a 7439,75 euros (si bien, por la póliza ya percibió más de 10 mil).

Los gastos son improcedentes, salvo los de demolición por **1492,56 euros** y los daños morales que se fijan en **5000 euros**. Y, en cuanto a los alquileres, aporta contrato de 450 €/mes, por lo que se estiman los 27000 euros menos los 54000 € ya indemnizados, esto es, **21600**. Acreditada la existencia del contrato y su importe, tampoco cabe exigir el recibo efectivo de cada mensualidad, pues probada la vigencia contractual, debe presumirse el cumplimiento.

La indemnización asciende a **28092,56 €**.

VIGESIMOSÉPTIMO.- PO 493/2010

La propietaria del 3º dcha. Del nº 41, reclama contra todos los codemandados por un importe de: 135016 euros por rehabilitación de continente o valor de mercado; 14659 euros por alquileres; 5590,4 euros por

pagos a comunidad de propietarios; 25000 euros daños morales; más los que se devenguen hasta la finalización del proceso.

En conclusiones solicita, por valor de mercado de la vivienda, 210000 que resultaría de restar al valor que da al inmueble de 300000 euros, el valor de solar, que calcula en 90 mil euros. O reclama subsidiariamente, 163500 euros como valor de reposición. De estos valores se deducen los 56220,05 euros indemnizados por ALLIANZ (PO 378/2011). Los alquileres se actualizan a 27301,05 euros, los gastos de comunidad a 6630,4 euros y añade gastos de demolición por 3511,9 euros.

Respecto del inmueble, el mismo ya se valoró en el PO 378/2010 en 70896,42 euros, de los cuales, se han pagado 56220,05, por lo que restan, **14676,37 euros** más gastos de demolición por **3511,9 euros**. La actora quiere hacer valer la existencia de una reforma integral, que constaría en el informe de peritación y en el de TINSA, aportado al expediente de ruina. Pero como se ha dicho en otros apartados, la existencia de una reforma, de la que no se duda, no acredita la incidencia en el valor dado por el perito judicial ya que no consta que se trata de unas calidades que modifiquen las valoraciones estándar efectuadas. Incluso en el informe de TINSA, existe un coeficiente de depreciación, a pesar de la reforma.

No proceden los pagos a la Comunidad, al ser necesarios e independiente del incendio y los daños morales se fijan en **5000 euros**.

Respecto de los alquileres, se aporta contrato arrendamiento por 750 euros/mes y recibos de pago, actualizados, por lo que se estiman los **27301,05 euros**.

El total asciende a **50489,32 euros**.

VIGESIMOCTAVO.- PO 504/2010

Los propietarios del piso 4º izqda.. del nº 41, en el que se produjo la deflagración y, contratistas de las obras (también codemandados), reclaman frente al ayuntamiento de Santander. No se reclama frente a don Santos Valentín, sin perjuicio de que, como ya se ha explicado numerosas veces,

hay solidaridad frente a terceros a pesar de ser el responsable exclusivo de los daños de la deflagración.

Reclaman 205052,33 euros (diferencia entre el total de 290302,96 menos lo abonado por el seguro, 85250,73, PO): valor de reconstrucción (104886) o valor real, más coste de realojo en residencia de ancianos por importe de 88002,11 euros, más los que se devenguen a razón de 1170 €/mes, haciendo un total de 144162,11 €; gastos de albañilería, por 123,57 euros, gastos de TRES ESTUDIOS por 734,5 euros; mobiliario por 16396,78 euros; costes de demolición por 3389,38 euros, 24000 euros de daños morales.

En conclusiones actualizan tales cantidades de la siguiente forma: vivienda y solar: 152589,8 euros; residencia: 160202,11; demolición: 2019,35; y el resto de cantidades, más los gastos de residencia (1170 por dos) que se devenguen hasta el abono de la indemnización por el inmueble.

Respecto del inmueble, ya se valoró en PO 449/2010 en 51765,64 euros, íntegramente cobrados. Lo mismo sucede con el contenido, no procediendo cantidades por gastos. Los daños morales se fijan en **5000 euros** para cada uno y los gastos de demolición en **2019,35 euros**.

Se solicita que se indemnicen los gastos de la Residencia de ancianos a la que han tenido que ir tras el desalojo. Son gastos indemnizables, hasta el momento en que se abone esta indemnización, como ya se ha indicado antes. Se aporta el certificado de la Residencia de pago de 88002,11 y de una cuota de 1170 euros/mes. Procede por ello la cantidad actualizada de 160202,11 euros. Sin embargo, esos gastos son globales, no solo de alojamiento, también manutención, gasto no derivado del siniestro, al ser necesario, por lo que, por este concepto, como ya se hizo en PO 496/2010, se rebaja en un 30 %, por lo que proceden **112141,47 euros**.

En cuanto a la cantidad que se siga devengando hasta que se abone la indemnización fijada en la sentencia, procede a razón de 819 euros al mes o cantidad actualizada equivalente.

El total es de **124160,82 euros**.

VIGESIMONOVENO.- PO 264/2011

Los propietarios del bajo izda. Del nº 41 y titulares del negocio “Bodegas San Fermín”, reclaman frente al ayuntamiento la indemnización de daños en local y por paralización del negocio, de bar y venta al por menor. En la demanda reclaman 35992 euros (85952 euros, de reposición, menos los cobrado por MAPFRE, 48960 euros) o el valor de mercado en caso de demolición, con estos costes. Por el negocio, reclaman **187469,43 euros** de la siguiente forma: perjuicio al bar, cerrado desde octubre de 2008 a febrero de 2010, 20690,98 €; perjuicio al negocio de venta, 26477,94 €; alquiler de local cercano, temporalmente, 12124,8 €; reforma 128175,71 €.

Alega que de MAPFRE se cobraron 48960 euros por continente y 20790,26 de contenido, que no se reclaman.

En conclusiones, mantiene las cantidades, excepto las del valor del inmueble, que sería de 97 m2 con cabrete y anexo de 65 m2 y gastos de demolición de 6145,83 euros. El valor de mercado que defiende es el fijado por el perito Sáez de Santamaría, f. 17263, o, subsidiariamente, los valores del perito judicial, de mercado o reposición

El inmueble se valora inicialmente partiendo del informe de TRES ESTUDIO y de la aseguradora. Luego, en conclusiones, se sigue el de Sáez de Santamaría. Sin embargo, para la valoración se mantendrán los criterios ya defendidos hasta ahora que son los del perito judicial.

El Perito judicial fija para el valor de un local el precio unitario de 2141,40 euros/m2 de construcción y 1456,82, de repercusión del suelo, lo que arroja para el local de 76 m2 un total de 52028,08 euros. Ahora bien, dado que consta la existencia de cabrete y anejo, se incrementa en un 50 % su valor, a la vista de lo argumentado por el Sr. Aymat en la vista, resultando un total de 72042,12 euros. De esta cantidad, procede restar lo cobrado, pero solo en ese concepto, por lo que proceden, **23082,12 euros**. A ello se suman **5355,64 euros** de gastos de demolición.

Respecto de los daños en el negocio se aporta informe pericial de CFI CONSULTING, ratificado en vista. Este informe acredita todos los conceptos reclamados sin que se desvirtúe por prueba alguna en contrario. Evidentemente, no cabe pretender que los titulares del negocio no reiniciaran

la actividad para después tener que reclamar lucros cesantes, por lo que se hizo lo correcto.

El total es de **215907,19 euros**.

TRIGÉSIMO.- PO 557/2010

La entidad actora, era titular del negocio ubicado en el bajo del nº 43, ocupado como arrendatario. Reclama frente al ayuntamiento y Sr. Santander, la cantidad de 69938,3 euros, en la siguiente forma: 40458,12 euros, de daños en mobiliario, máquinas e instalaciones; 27986 € de existencias, 925 euros, de desescombros; 569,18 €, de nueva licencia de apertura del nuevo local arrendado.

Estas cantidades resultan del informe pericial de GLOPER (EA, f. 14 a 17) ya estimadas en PA 17/2013, que era detallado. Por ello, resultan acreditadas y se estiman, incluidos gastos de desescombro, que no consta estén relacionados con la demolición. Igualmente, es un daño derivado del siniestro la tasa por nueva licencia de apertura para poder continuar la actividad (en otro caso, se estarían reclamando lucros cesantes).

De AXA, por estos mismos conceptos ya ha cobrado el importe de 26208,5 euros (PA 17/2013), por lo que se estiman, **43729,8 euros**.

TRIGESIMOPRIMERO.- PO 233/2011, PO 502/2010

Los propietarios del 3º dcha del nº 43 y el ocupante, don Santiago, reclaman frente a todos los codemandados, en la demanda: 33850 euros de contenido (pericial del Sr. Jiménez doc, 13 demanda), alquiler, 500 €/mes (doc. 14) lo que supone, hasta el cambio de residencia en 2011, 15250 euros; 60000 euros de daños morales, para cada uno; daños en continente; gastos de TRES ESTUDIOS, 1101,75 euros; gastos de alojamiento que se sigan devengando hasta la reubicación definitiva. De estos conceptos, correspondería, a don Santiago, el 50 % del mobiliario y alquileres.

MGM abonó, (PO449/2011) Del 43 3º dcha, 87001,24 €: continente 70044,85; contenido 11930,28; inhabilitación, 1926,11 (6 meses); gastos jurídicos, 3100. Se deben descontar, al 50 %, para cada uno, lo cobrado por contenido y alquileres.

Estos costes provisionales se fijan, definitivamente en conclusiones de la siguiente forma: valor del inmueble, 168 mil euros o 156510,48 euros; gastos de demolición, **3029,02 euros**; mismas cantidades por enseres y alquileres, gastos de estudio y periciales y daños morales. Respecto de los alquileres futuros, en el caso de la demandante original, doña María Cristina, se solicitan desde el ingreso en la Residencia en abril de 2011 y hasta su fallecimiento en enero de 2012, 3365,8 euros. Esta cantidad resulta del alquiler medio calculado por la perito judicial, al 50 %, teniendo en cuenta que abonaba entre 1800 y 1900 euros de residencia (doc. 1 a 11 de proposición prueba). Para don Santiago se piden, desde que se trasladó a vivir con su sobrina y luego a la Residencia, dos cantidades. La primera son 3365,8 euros, por el 50 % de alquiler medio hasta la fecha de fallecimiento de su hermana. En septiembre de 2013, ingresa en la Residencia, y se solicita, desde el fallecimiento de su hermana hasta la fecha, 22887,44 euros (alquiler medio), más las que se devenguen mes a mes a razón de 673,16 euros hasta el pago de la indemnización.

Conforme a lo ya razonado hasta ahora, procede la siguiente indemnización. Por el continente, en el PO 449/2011 ya se fijó el valor del piso de 100 m² en 56267 euros, que ya han sido percibidos de la aseguradora. En ese procedimiento, también se entendió acreditada, pericialmente, la cantidad por daños en contenido, y restando lo cobrado, hace un total de 21919,72 euros (**10959,86 euros** para cada uno). Los alquileres pagados, proceden, menos lo ya cobrado, lo que supone 13323,89 euros (**6661,95**, para cada uno). Los daños morales ascienden a **5000 euros** para cada litigante.

En cuanto a los gastos de Residencia devengados durante el procedimiento y hasta el futuro, los de doña María Cristina, proceden hasta su fallecimiento. Y el cálculo efectuado se estima, al ser más beneficioso para el demandado que hacer un descuento sobre el coste de Residencia de ancianos, de modo que resultan, **3365,8 euros**.

No proceden para el segundo. Primero, porque residió en casa de un familiar, sin coste acreditado. Y, segundo, porque no es el propietario de modo que los gastos de alquiler o Residencia de ancianos, son necesarios y derivan de

una situación posterior de cambio de residencia, desde una convivencia, sin coste, con un familiar a otra, onerosa.

En definitiva, para la comunidad hereditaria, se fija la indemnización de **29016,63 euros** y para don Santiago, **22621,81 euros**.

TRIGESIMOSEGUNDO.- PO 498/2010

Los propietarios del 3º izda. Del nº 43, reclaman solo del ayuntamiento, el pago de 77766,28 euros, más conceptos indeterminados por liquidar, en la siguiente forma, que resulta de descontar lo pagado por la aseguradora (58613,99 euros de continente y 21931,21 euros de contenido): 36238,01 euros de continente; 574,48 de informe de rehabilitación; 10953,79 euros de mobiliario (doc. 9 de reclamación y f. 250 a 261 EA); 30000 euros daños morales; rentas por alquileres que se devenguen.

De la aseguradora se han cobrado 84934,16 € de la siguiente forma: continente 58613,99; contenido 11930,49; inhabilitación, 3289,68 (6 meses); gastos jurídicos, 3100.

En el PO 449/2010 ya se valoró el continente, 89 m2, en 50077,63, por lo que nada queda por percibir. El resto, se entendió probado a partir de un inventario, comprobado por perito de aseguradora. Proceden los 10953,79 euros de mobiliario más 10000 euros de daños morales y 3502,26 euros de gastos de demolición. Así, deben incluirse los intereses del fraccionamiento del pago, al ser consecuencia de éste, el cual, era improcedente para la parte y debe compensarse para quedar indemne. En total, **23007,38 euros**.

TRIGESIMOTERCERO.- PO 506/2010

Los propietarios del 4º dcha del nº 43 (afectado por la explosión), reclaman frente a todos los codemandados, el importe de: 254460,82 euros, descontando lo ya percibido de aseguradora, esto es, 54884,47 € de continente y 21523,32 € de contenido y 3228 € de pérdida de uso.

Concretamente, se reclaman por don Miguel daños por lesiones derivadas del incendio a razón de 170 días impeditivos y dos puntos por secuelas consistentes en trastorno por estrés postraumático (**10151,45 euros**) y por doña Justa, 170 días impeditivos y dos puntos, por lo mismo y otros 2 por

algias (**11310,64 euros**). También se reclaman daños en continente, por rehabilitación; informe TRES ESTUDIO, por 1101,75 euros; trabajos de albañilería para el informe, por 185,35 euros; mobiliario, enseres, ropa, electrodomésticos y joyas, por, 66169,42 euros; daños morales, 60000 euros. A esto se añaden otros gastos que pudieran resultar.

En conclusiones, se solicita como continente, valor de mercado en 137981,66 euros, manteniendo el resto.

De la aseguradora ya han percibido (PO 449/2010) 82736,3 €: continente 54884,47 €; contenido 21523,32 € (perdida total); inhabilitación, 3228,5 € (6 meses); gastos jurídicos, 3100 €.

El continente, ya se valoró en el PO 449/2010 para los 100 m², en 56267 euros, por lo que procede la diferencia de **1382,53 euros**. A ello, se unen los 3029,02 euros de gastos de demolición (f. 20964). El resto, se consideró procedente salvo los gastos jurídicos.

Respecto del mobiliario, se presentan facturas de objetos nuevos adquiridos a posteriori y presupuesto de mobiliario en el EA. Y en la demanda, se aporta como doc. 9, reportaje fotográfico. Evidentemente, esta documentación no acredita ni la preexistencia ni el estado previo ni el concreto daño. de admitirse este medio de prueba, el presupuesto podría ser de 66 mil euros o de 100 mil. El informe pericial acredita la destrucción total de mobiliario y la imposibilidad e comprobación, por lo que, a falta e otro medio de prueba, se debe acudir al mecanismo del valor medio, del perito judicial, de 300 €/m², esto es, de 30000 € de mobiliario, de los que se han cobrado, 21523,32 euros, por lo que se estiman, **8476,68 euros**.

En cuanto a las lesiones, son consecuencia de la mera deflagración y también del incendio posterior y, esto es claro, respecto de las secuelas psicológicas, más asociadas a la pérdida total del inmueble. Esas lesiones, se acreditan en el informe de la Sra. Hamaded Grandas. El Médico Forense, acredita la existencia de esas lesiones y secuelas, con alguna precisión. Así, para el Sr. Hernández fija 170 días, de ellos 40 impositivos y 3 puntos de estrés postraumático, y para doña Justa , 170 días, de ellos 60 impositivos y 5 puntos. Debe aplicarse por analogía o de forma orientativa, el Baremo de

tráfico y dado que ambas valoraciones son parecidas, prevalecerá la de parte, más cercana en el tiempo, concediendo las cantidades reclamadas.

Los daños morales ascienden a **10000 euros**.

Finalmente, en cuanto a alquileres, consta contrato de arrendamiento de 15-3-2013, por 525 euros/mes constando facturas pagadas hasta marzo de 2014 por 7087 euros, de los que deben descontarse los 3228,5 € percibidos del seguro, lo que hacen, **3858,5 euros**. Y deben concederse los que se devenguen desde marzo de 2014 hasta el pago efectivo de la indemnización fijada en esta sentencia a razón de 525 €/mes o cantidad actualizada correspondiente.

La suma total es de **45179,8 euros**. En esta cantidad, el Sr. Santos Valentín responde de los daños en continente no indemnizados ya por la aseguradora, solidariamente (sin perjuicio del reparto interno, como ya se ha explicado), en los pisos afectados, esto es, **1382,53 euros**. Igualmente, responderá de forma solidaria en las lesiones, por concurrir a su causación, por importe de **21462,09 euros**.

TRIGESIMOCUARTO.- PO 509/2010 JUZGADO 2

Los propietarios del 4º izda. Del nº 43, (esposo y herederos de la esposa fallecida) reclaman frente a todos los codemandados, los siguientes importes: daños en continente; informe TRES ESTUDIO, 718,53 euros; albañilería para informe, 120,28 euros, mobiliario, enseres, electrodomésticos y joyas, 64477,13 euros; daños morales, 60000 euros. Más otros gastos.

De estas cantidades se descuentan las ya pagadas por la aseguradora, 70917,33 euros, por lo que reclaman 154201,21 euros.

En conclusiones, se fijan definitivamente en 179508,55 euros los daños en el continente.

Concretamente, ya se han percibido de la aseguradora, 74017,33 €: continente 51265,54; contenido 17088,51 (pérdida total); inhabilitación, 2563,28 (6 meses); gastos jurídicos, 3100.

El continente, ya se valoró en el PO 449/2010 para los 89 m², en 50077,63, por lo que nada procede ya en tal concepto. Se consideró procedente salvo los gastos jurídicos. Se añaden los **1975,44 euros** de demolición girada.

Respecto del mobiliario, se presentan facturas de objetos nuevos adquiridos a posteriori y presupuesto de mobiliario en el EA. Evidentemente, esta documentación no acredita ni la preexistencia ni el estado previo ni el concreto daño. de admitirse este medio de prueba, el presupuesto podría ser de 66 mil euros o de 100 mil. El informe pericial acredita la destrucción total de mobiliario y la imposibilidad e comprobación, por lo que, a falta e otro medio de prueba, se debe acudir al mecanismo del valor medio, del perito judicial, de 300 €/m², esto es, de 26700 € de mobiliario, de los que se han cobrado, 17088,51, por lo que se estiman, **9611,49 euros**.

Los daños morales se fijan en **10000 euros** (5000 para cada morador de la vivienda).

El total es de 21586,93 euros.

TRIGESIMOQUINTO.- PO 492/2010 del Juzgado 3

El propietario del 2º izda. Del 41, reclama frente a todos los codemandados, las cantidades por daños en continente, 2575,65 euros de gastos de comunidad, 25000 euros de daños morales, indicando que ya ha cobrado 44724,75 euros de la aseguradora LA ESTRELLA, que deben ser descontados.

En conclusiones, solicita, finalmente, las siguientes cuantías: se añaden los 2019,35 euros de gastos de demolición; respecto de la vivienda, concreta la petición en 140000 o subsidiariamente, 119500 (alega reforma integral); 3724,26 de comunidad de propietarios; y, el resto, se mantiene igual.

El inmueble de 92 m² se valora en 51765,64 euros a lo que se añaden los gastos de demolición y 5000 de daños morales, de los que se debe deducir lo ya percibido de la aseguradora. El total asciende a **14060,24 euros**.

TRIGESIMOSEXTO.- PO 498/2010

Los propietarios del 1º del 45, reclama frente a todos los codemandados, las cantidades por: daños en continente; 1160 euros de guardamueble; 28389 euros de contenido (informe RUIZ PERITACIONES, f. 15 a 49 EA, facturas

11 a 14 de demanda); alquileres desde 1-3-2009 a 1-10-2010, 10450 euros (550 €/mes) más los siguientes hasta la demanda (enero 2011) por 2000 euros (500 €/mes); honorarios del perito, por 3230,6 euros; 5031 euros de gastos de comunidad, 60000 euros de daños morales, indicando que ya ha cobrado 87621,59 euros de la aseguradora GROUPAMA, que deben ser descontados.

En conclusiones se concretan: por el inmueble o 2010 mil euros, con carácter principal o subsidiariamente, 165245 euros; mantiene las cantidades para muebles, honorarios, mudanza y daños morales. Los gastos de Comunidad, se fija en 6421 euros. Respecto de los alquileres, solicita 35450 euros hasta noviembre más las que se devenguen hasta el pago de la indemnización a razón de 500 €/mes. Además, añade los muebles de vivienda de alquiler, 3869,01 euros (facturas con proposición de prueba) y los gastos de demolición, en 3502,26 euros.

El inmueble se valora en **71459,09 euros**. A ello se añaden, como procedentes, **3502,26 euros** de demolición, los **1160 euros** de guardamuebles, **10000 euros** de daños morales, **35450 euros** de alquileres y **3869,01 euros** de muebles de la nueva vivienda. Este concepto sí procede dado que la necesidad de amueblar una nueva vivienda es consecuencia ineludible del siniestro. El contenido se fija a partir del informe de la entidad Ruiz Peritaciones en el cual se detallan mobiliario, enseres, ropas, etc, como no recuperables. Se valoró a nuevo señalando el perito que era reciente, por lo que se deprecia un 10 % y proceden **25550,1 euros**. El total es de 150990,46 euros de los que se detraen las cantidades abonadas por el seguro, quedando **63368,87 euros**. A ello se sumarán los alquileres que se sigan devengando hasta el efectivo pago de la indemnización a razón de 500 €/mes o cantidad actualizada.

TRIGESIMOSÉPTIMO.- PO 390/2011

El propietario de la buardilla, 5º, izda. del nº 45, reclama frente a todos los codemandados, las siguientes cantidades: daños por rehabilitación; gastos de informes y rehabilitación, 367,99 euros y 77,36 euros; contenido consistente en: cocina, 5300 €, baño, 1500 €, salón, 6900 €, dormitorios, 4800 €, ajuar,

6000 € (ello según declaración jurada de preexistencia y valor); daño moral, 19588. de estas cantidades detrae lo ya cobrado de BBVA, esto es, 42291,19 euros. Por ello reclama, 77164,16 euros.

En conclusiones concreta las cantidades en la siguiente forma: valor de mercado del inmueble, 137981 euros; subsidiariamente, valoración muebles en 23300 euros, según pericial judicial. Los gastos de demolición ascienden a 1264,29 euros (f. 20997).

El inmueble de 51 m² se valora en **28696,17 euros**, a lo que se unen los gastos de demolición por **1264,29 euros**. El contenido no puede darse por probado con una mera declaración jurada por lo que se estima la media fijada por el perito judicial de 300 €/m², esto es, 15300 euros. Dado que no consta el estado y antigüedad o grado de deterioro, porque ninguna prueba se ha practicado al respecto, correspondiendo al actor la carga (art. 217 LEC), se deprecia en un 40 %, por lo que se estiman, **9180 euros**. Los daños morales son **5000 euros**. El total asciende a 44140,46 euros. De la aseguradora ya cobró 42291,19 euros, que integraba otros conceptos, que aquí se rechazan como gastos de informes, que deben deducirse, quedando la indemnización, por los conceptos señalados en 41845,84 euros, por lo que la diferencia, que debe indemnizarse es de **2294,62 euros**.

TRIGESIMOCTAVO.- PO 502/2010, PO 285/2011

La propietaria del 1º izda. Del nº 43 y su compañero sentimental, reclaman frente a todos los codemandados por los siguientes conceptos: daños en inmueble; alquileres, desde 8-12-2009 (primer año pagado por aseguradora BILBAO, PO 390/2010), hasta abril de 2012, 21680 euros; gastos de aval de este contrato, 274,97 euros, (se aportan contratos y facturas); depósito de muebles, 3898,27 euros; contenido de la vivienda, 26463,6 euros (informe de SEGUROS BILBAO); gastos de rehabilitación, estudios e informes, 2913,24 euros; daños morales, 120000 euros.

En definitiva, reclaman, por el Sr. Lang: 8480 por alquileres, más los futuros; 60000 euros, de daños morales. Y para doña María Luz, 13474,97 euros de alquileres, 274,97 € del aval, más los alquileres futuros; 3898,27 €

del guardamueble; 2913,24 euros de gastos, 26463,6 euros de mobiliario y 60000 euros, morales.

En conclusiones se concreta el daño en los siguientes: gastos de demolición, 1975,44 euros; alquileres, para doña María Luz: 10634,8 euros (son los pagados hasta noviembre de 2014, esto es, 17220 € menos lo pagado por el seguro, 6860,17 €, más el aval de 274,97 euros) más los que se devenguen a razón de 500 euros/mes (es la cuota actual); alquileres para el Sr. Lang, que pagó de enero de 2011 a diciembre de 2013, esto es, un total de 19080 euros; inmueble valorado por aseguradora, en 93187,49 euros menos lo cobrado, es decir, 48538,49 €; contenido, una vez deducido el pago del seguro (12047,52) por 14809,96 euros. El resto de cantidades se mantienen.

Al final se solicitan para el Sr. Lang, 19080 mas 60000 € de daños morales y, para ella, 144317,49 euros.

En relación a este siniestro, ya se resolvió en el PO 390/2010 que se, se emitió informe pericial (f. 14 a 161 del EA respectivo) que englobaba los siguientes conceptos: daños al continente por 93187,49 euros; al contenido, por 25511,12 euros; por inhabitabilidad, al tener que ser realojada la asegurada, por 6860,17 euros; y de salvamento (que incluyen gastos de informe técnico de reconstrucción), por 3947,55 euros. La aseguradora, indemnizó (f. 162 a 165), en cumplimiento de la póliza vigente el total de 67504,24 euros (44649 euros por daños al continente; 12047,52, por daños en el contenido; 6860,17 euros, por inhabitabilidad; y 3947,55 euros, de salvamento.

En este pleito ya se fijó el valor del inmueble en 50077,63 euros, por lo que procede indemnizar la diferencia, con lo ya pagado por SEGUROS BILBAO, esto es, **5428,63 euros** más gastos de demolición, **1975,44 euros**.

Respecto del contenido se dijo entonces que, la tasación partía del informe pericial, f. 14 y ss EA correspondiente de Peritaciones Cantabria (Sr. Calvo), que ratificó el mismo en la vista y manifestó que los daños y las facturas las comprobó efectivamente. Señaló que no aplicó ninguna depreciación por la póliza pero que en otro caso, sería del 10-15% al ser el estado aceptable. El daño se dio por probado, que no obstante se debe depreciar en un 10 % como

dijo el perito, lo que hace un importe de 22960,02 euros, de los que se han percibido ya, 12047,52 euros, por lo que proceden **10912,5 euros**.

Se reclama el gasto del guardamueble. En el PO 390/2010 se resolvió que, también los gastos de salvamento fueron comprobados por el perito, ascendiendo la cantidad a 3947,55 euros. Dentro de ese concepto se incluyen los honorarios del TRES ESTUDIOS por importe de 1112,5 euros, por lo que se abonaron 2835,05 euros, y por este concepto, la diferencia a indemnizar es de **1063,22 euros**. Los daños morales, son **5000 euros** para cada morador.

Los alquileres son procedentes y se acreditan, incluyendo el aval, gasto necesario para adquirir nuevo alojamiento, por lo que se estiman, para la Sra. María Luz, los 10634,8 euros (ya descontó lo cobrado del seguro) y para el Sr. Lang, 19080. respecto de los futuros pagos, se concede, claro está, a uno solo, la Sra. María Luz, que parece ser que es quien paga actualmente y va a seguir haciéndolo.

En definitiva, al Sr. Lang le corresponden **24080 euros** y a la Sra. María Luz, **24379,79 euros**, los alquileres que se sigan devengando hasta el efectivo pago de la indemnización a razón de 500 €/mes o cantidad actualizada.

TRIGESIMONOVENO.- PO 178/2011,

Los propietarios del bajo dcha del nº 41, reclaman frente al ayuntamiento, los siguientes conceptos. Valor de mercado del inmueble, en 300672 € más gastos de demolición o, coste de rehabilitación en 76266 euros; contenido, 14267 € (informe f. 33 EA); gastos de informes, 2646,93 euros; más gastos que vayan surgiendo y se acrediten.

En conclusiones concreta gastos de demolición y mantienen igual las pretensiones de enseres y gastos.

La valoración del local se funda en la pericial del Sr. Saez de Santa maría, ya comentada y respectod e la cual ya se ha decidido que debe prevalecer el precio del local fijado por el perito judicial. Así, proceden 2141,40 euros/m2 (es el valor después de hacer la corrección) y 1456,82, de repercusión del suelo, resultando para los 116 m2, **79411,28 euros** más **5478,16 euros** de

gastos de demolición. A ello se añaden los daños en contenido peritados, en importe de **14267 €**. El total asciende a **99156,44 euros**.

CUADRAGÉSIMO.- PO 275/2011

Los titulares del negocio “BAR 45” del bajo del nº 45, y arrendatarios del local, reclaman frente a todos los codemandados, las siguientes cantidades. Lucro cesante de actividad, 143823 euros, que s la media ponderada desde fecha de siniestro hasta jubilación prevista de titular, doña Rosa, doc. 6; 85432 euros de reparación de local, según informe TRES ESTUDIO, o como valor de las instalaciones perdidas, en caso de ruina,; 60000 euros de daños morales.

En el PO 449/2010, consta acreditado el abono por la aseguradora a los actores de 29150,29 €, de un daño tasado total de 51745,11 euros, en los siguientes conceptos: continente privativo, 27594,82 (se refiere solo a la rehabilitación de lo que era el local); contenido 17625,24 (pérdida total, según verificación in situ del material de comercio y electrodomésticos y máquinas de negocio que describe); desalojo forzoso, 3525,05; gastos jurídicos, 3000 euros. Se trata de un seguro de comercio por el café bar existente, siendo el asegurado arrendatario.

También se dijo que sí procede indemnizar el continente, pues se refiere a la estructura del propio bar o local, que se ha detallado. Quitando los gastos jurídicos, procede lo abonado realmente que asciende a **29150,29 euros**.

Partiendo de esto, el primer concepto reclamado es el lucro cesante por una actividad prevista de 7 años, hasta la jubilación de la titular del negocio. Este periodo pretendido, de 7 años (pero que podían ser muchos más, según la edad del perjudicado) no es admisible. El cálculo supone garantizar al perjudicado unos ingresos sin tener que trabajar el negocio. Lo procedente, como se ha hecho en otros casos, en esta sentencia, es indemnizar hasta el reinicio de actividad o hasta que se estime prudente que era posible ese reinicio, con independencia de la decisión que finalmente tome el perjudicado. Admitir otra cosa supone una ventaja o enriquecimiento del siniestro, que vendría a garantizar una fuente de ingresos mantenida en el tiempo, sin riesgo alguno empresarial, hasta la jubilación, sin tener que

realizar actividad alguna. Por ello, solo procede indemnizar el lucro cesante por el tiempo indispensable, es decir, el tiempo de cierre de local hasta la posibilidad de reinicio del negocio. En el caso de otro establecimiento aquí demandante, Bodegas San Fermín, negocio similar, consta que por el siniestro estuvo parado efectivamente de octubre de 2008 a febrero de 2010, por lo que prudencialmente, se fija en 18 meses el periodo a indemnizar.

Ha de partirse de la única prueba existente al respecto, el informe de lucro cesante, de DÍEZ IZQUIERDO ASOCIADOS Y AUDITORES SL. Explica que no hay obligación de llevar contabilidad, parte de declaraciones fiscales, en régimen de estimación objetiva, por módulos y calcula un rendimiento neto para los años 2006 a 2008 de 19641 euros. Posteriormente, modula esa cantidad, fijando un rendimiento anual de 24623 euros y aplica una tasa de descuento sucesiva por años. Calcula el rendimiento en 7 años, hasta la jubilación, de 143823 euros.

Pues bien, partiendo de tales cifras, los 18 meses, suponen 23120 euros de 2009, 3 meses de 2008, por importe de 6155,75 euros y 3 meses de 2010, por 5427,25 euros. El total es de **34703 euros** (para Bodegas San Fermín la parte reclamaba según su pericial un perjuicio en la actividad de bar, cerrado desde octubre de 2008 a febrero de 2010, de 20690,98 € y un perjuicio al negocio de venta de 26477,94 €).

Respecto al daño en las instalaciones, la parte se funda en el cálculo del informe de TRES ESTUDIO. Pero este informe se refiere a la rehabilitación integral de todo inmueble del local, no solo de instalaciones privativas. Así, al f. 17622, aparecen algunos conceptos que claramente son de instalaciones: botellero suspendido, 2113,13 euros, barra de madera, 920 euros, puerta-ventana de madera, 1150. Pero otras, se refieren a estructura e instalaciones del propio local, sin que conste ejecutadas por el arrendatario. De todos modos, ese informe limita los costes de local en 27594,83 euros, mientras que el resto, 45454,34 euros, son de elementos comunes, en los cuales solo participa la propiedad pero no el arrendatario. El informe de EUROMUTUA, f. 13781, calcula esa misma rehabilitación, según informe anterior de TRES



ESTUDIO, en esos 27594,82 euros. Esa cantidad ya ha sido cobrada según documento del f. 13863.

Finalmente, como daños morales, se dan **2500 euros** para cada titular.

El total es de **39703 euros**.

CUADRAGESIMOPRIMERO.- PO 47/2011 DEL JUZGADO 3

En este procedimiento existe, a su vez, una acumulación subjetiva de acciones, por parte de diversos propietarios y ocupantes de varios de los inmuebles afectados, por lo que se analizarán una a una.

- Don José Luis del Campo Rivero, en su nombre y en representación de la comunidad Hereditaria de don Adolfo del Campo Granda.

Es la propiedad y ocupante del 1º dcha. Del nº 43 y reclama frente a todos los codemandados, salvo don Diego, por los siguientes conceptos. La comunidad hereditaria, propiedad, solicita indemnización del valor del inmueble menos los cobrado por la compañía aseguradora VITALICIO (75000 euros, f. 16085), esto es, 36708 euros, más gastos de comunidad de propietarios por 3863,48 euros y daños morales en 40000 euros. Y el ocupante, solicita gastos de alquiler de nueva vivienda (418 y 400 €/mes) que hasta la demanda eran de 16778 euros, más 60000 euros de daños morales. A ello añade gastos que se sigan devengando. Por eso, en fase de conclusiones concreta los siguientes para la propiedad: valor del inmueble (descontando los 75000 euros), 100 mil euros o 54714 euros; 4622,48 euros de comunidad; 3029,02 euros de gastos de derribo, 40000 euros de daño moral. Y el ocupante concreta, alquileres por 29978 euros más los que se devenguen y 60000 euros de daño moral.

Siguiendo los mismos criterios y razonamientos ya establecidos en este fallo, el inmueble se valora en 56267 euros, por lo que el valor se ha recuperado por la indemnización de la aseguradora. Sí proceden los gastos de derribo, por **3029,02 euros** y **5000 euros** de daño moral.

Respecto del ocupante, se fijan **5000 euros** de daño moral y se acredita la necesidad de arrendar un inmueble con obligación de pagar una renta que antes no se abonaba, por lo que procede la cantidad solicitada hasta noviembre de 2014 (escrito de conclusiones) de **29978 euros**. Respecto de

los futuros alquileres aquí hay una diferencia con un propietario, donde el límite se ha fijado en el momento del pago de la indemnización que le permite tomar una decisión sobre si adquiere una nueva vivienda o reconstruye. En el caso del ocupante, también debe fijarse un límite, que debe coincidir también con el momento del pago de la cantidad fijada en sentencia. El importe es de 400 €/mes o cantidad actualizada correspondiente. Este ocupante no reclama nada por sus enseres.

- Doña Gloria Piro Cea y don Manuel Sánchez Herrera.

Los propietarios del 2º izqda.. del nº 43, reclaman los siguientes conceptos. No se reclama nada de continente, manifestando que cobraron de EUROMUTUA, 99142 euros (por continente y parte de contenido) y solo reclaman por la diferencia de contenido, 105520 euros (informe pericial del Sr. Gómez Illa), factura de este perito, por 754 euros, intereses del préstamo hipotecario por 7125,46 euros, por alquileres, 3686,65 euros, por gastos de comunidad, 2519,66 euros y daño moral, 60000 euros. A pesar de no reclamar nada por continente, confusamente, en el suplico, se alude a la diferencia si fuera otra cantidad mayor.

En conclusiones, sí reclaman lo que no habían hecho antes, daños en continente, incurriendo en cambio de demanda prohibido por el art. 412 LEC. Añaden gastos de derribo por 2078,33 y mantienen la petición de gastos de hipoteca y comunidad y alquileres hasta marzo de 2014 por 9461 euros, sin solicitar los futuros.

Los gastos son improcedentes conforme a lo ya razonado en otros apartados (gastos procesales de perito y voluntarios o necesarios, como los de comunidad de propietarios que sigue existiendo y actuando) y son también improcedentes los gastos de hipoteca, por cuanto van asociados a la propiedad, que no se ha perdido (solo dañada) y es independiente y no consecuencia del incendio. Este, lo que ocasiona es la pérdida de uso y de la construcción, lo que ya se indemniza con el valor del inmueble y alquileres nuevos.

Respecto del continente, nada se ha pedido, sin perjuicio de que la valoración del piso de 89 m² es inferior a lo ya percibido. En el PO

449/2011 ya quedó resuelto que esta propiedad percibió, no los 99 mil euros que dice, sino 111809,90 €, que se corresponden con: continente, 93973,87 €; contenido, 12667,05 €; inhabilitación, 2068,85 € (6 meses); gastos jurídicos 3100, que deben descontarse.

Así, en cuanto al contenido, la pretensión excede con mucho de la peritación de la aseguradora. El Sr. Gómez Illa, efectúa una valoración sobre la base de fotografías aportadas y un inventario hechos por las partes. Evidentemente, es muy difícil determinar qué había o no había en el piso y qué estado tenía o en qué estado quedó. Y desde luego, este juzgador, no lo sabe ni puede saberlo. Solo puede resolver conforme a las pruebas que se aporten, las reglas de valoración y sobre carga de la prueba pero no mediante “actos de fe”, como reclama la parte actora. Lo que no se entiende es que, si los objetos relacionados se podían ver, por qué no se documentaron, especialmente, los de más valor. Y, si estaban físicamente allí (en especial joyas) por qué se dice que su destrucción fue total y no parcial. Lo justo, a falta de otra acreditación concreta de los elementos necesarios para resolver (preexistencia, estado previo, estado posterior, posibilidad e reparación o no), es acudir a la media del perito judicial, de 300 €/m² que da 26700 euros, que se depreciará en un 10 % al admitir lo alegado por el perito de que eran muebles y enseres nuevos. Esto hace, 24030 euros de los que ya se han cobrado 12667,05 €, por lo que proceden, **11362,95 euros**. Se añaden **2078,33 euros** del derribo ya que, deben incluirse los intereses del fraccionamiento del pago, al ser consecuencia de éste, el cual, era improcedente para la parte y debe compensarse para quedar indemne. Igualmente, proceden 10000 euros de daños morales (que sirven para compensar, también, la pérdida sentimental de enseres que configuran ese concepto de hogar), y los alquileres, de los que ya se ha percibido, 2068,85 € (6 meses), lo que hacen, **7392,15 euros**. El total asciende a **20833,43 euros**.

- Doña Gloria Cea Martín y doña Carmen Cea Martín.

Las propietarias del 2º dcha del nº 43 reclaman los mismos conceptos anteriores y por ello, solo proceden los de continente, contenido, alquileres (solo reclama doña Gloria Cea) y daño moral.

En el PO 449/2010 ya se resolvió que se han pagado 89380,13 €, que se corresponden con: 66305,59 € de continente; contenido, 17132,38 € (inventariados y respecto a un daño superior de 52000 euros); inhabilitación, 2842,16 € (6 meses); gastos jurídicos, 3100 €.

El continente, 100 m², se valoró en 56267, por lo que está recibido. Quedan los gastos de demolición por **3180,56 euros**. Así, deben incluirse los intereses del fraccionamiento del pago, al ser consecuencia de éste, el cual, era improcedente para la parte y debe compensarse para quedar indemne. De los alquileres, se detraen 2842,16 euros ya pagados, por lo que proceden **42417,84 euros**. Esta cantidad corresponde solo a doña Gloria, si bien en el fallo, la cuantía total se sumará para ambas. Proceden, igualmente, los futuros a razón de 550 €/mes. Los daños morales conjuntos son de **10000 euros**.

Respecto del contenido, sucede lo mismo que en el caso previo, por lo que siguiendo el mismo criterio, se fijan 27000 euros de muebles, depreciados al 10 % menos lo percibido, procediendo, **9867,62 euros**.

El total, para ambas, es de **65466,02 euros**.

CUADRAGESIMOSEGUNDO.-

- Comunidad Hereditaria de doña Milagros Gutiérrez Pérez,

La propiedad del 5º izda. Del nº 41 reclama por los mismos conceptos, de modo que la solución es idéntica a las previas. En este caso, la aseguradora, SANTA LUCÍA, abonó 29210 euros que la parte imputa al continente.

Los 53 m² se valoran en 29821,51 euros, por lo que quedan, **611,51 euros** y los **1387 euros** de demolición.

Se pretenden incluir los gastos de residencia de una heredera de la fallecida llamada doña Milagros Gómez Gutiérrez, que vivía al parecer con ella. De nuevo se incurre en modificación de demanda, porque nada se pretendió, sin perjuicio de que esto no son daños de la fallecida a quien representa la comunidad sino de un tercero, por sus propios daños que en su caso debería haber reclamado ella o sus herederos en vía administrativa y, después, judicial.

Se añade el daño moral por **5000 euros**.

El total es de 6998,51 euros.

- Don Abraham Pereira Gómez

Se trata del ocupante de la vivienda anterior, que reclama daños al contenido, peritajes, daño moral. Además solicita el abono de los alquileres que tuvo que pagar al mudarse, de 400 €/mes hasta diciembre de 2009 y comisión e contrato, por **5400 euros**. A partir de tal fecha compró una vivienda y pretende que se le pague la hipoteca, gastos de la comunidad e IBI. Esto último es absolutamente improcedente. La decisión de comprar en vez de vivir de alquiler, nada tiene que ver con el incendio, ni son gastos del siniestro, las nuevas obligaciones que como propietario (comunidad e IBI) tiene que asumir ahora, frente a quien solo es inquilino. Y el pago de la hipoteca supondría financiar la adquisición de una vivienda, decisión totalmente ajena al incendio.

Respecto del contenido, a falta de otra prueba se aplica la media del perito judicial, resultando 15900 euros, que al no haber más datos de estado previo o daño final, se deprecian al 30 %, resultando, **11130 euros**. Se añade el daño moral por **5000 euros**.

El total son **21530 euros**.

- Doña Francisca Pila Iturbe

La propietaria del 4º dcha, del nº 41, afectado por la explosión, reclama los mismos conceptos que los barajados en esta demanda conjunta. La propietaria ya ha cobrado de SANTA LUCÍA, 78056,64 euros que imputa al continente.

El piso de 126 m2 se valora en 70896,42 euros, por lo que ya se ha cobrado la cantidad de la aseguradora. Proceden gastos de demolición, por **3511,9 euros** y morales, **5000 euros**. Estos daños, no son imputables a don Santos Valentín.

- Don Pedro Agenjo San José y doña María Pila Iturbe

Se trata de los ocupantes de la vivienda anterior que reclaman el contenido, alquileres y daño moral. El ayuntamiento opone una causa de inadmisibilidad del art. 69c) en relación al art. 25 LJ porque no reclamaron

previamente a la administración. Frente a esta importante objeción, la defensa nada dice, ni alega la existencia de esa reclamación.

El carácter revisor de la jurisdicción administrativa sigue exigiendo que, antes de acudir a los tribunales, el interesado reaccione en vía administrativa previa agotando la misma. Sin ese requisito, no se puede acudir a la jurisdicción, aún cuando se ostentara, en teoría un derecho material. En este caso, este juzgador ha revisado los Expedientes remitidos al respecto, de los PO 47/2011 y el previo 496/2010 sin encontrar esa reclamación independiente. Pero sí obra la de la Sra. Pila, en su propio nombre, pero no solo para reclamar daños en continente, como ahora, sino también, en contenido y alquileres en un escrito en que se refleja que los ocupantes son los ahora recurrentes y doña Matilde Iturbe Gutiérrez, que habría cobrado del seguro, 111475,23 euros (pag. 29, importe que descuenta de la reclamación) y a la hora de reclamar incluye, claramente a don Pedro. Es evidente que el escrito está mal formulado porque quien lo encabeza, en principio no estaría legitimada para reclamar todos los conceptos y debería firmarse por todos o haberse exigido acreditación de la representación conforme al art. 32 LRJAP 30/1992. Pero si la administración no lo hizo, dando por buena la reclamación, en cuyo suplico aparecen también los ocupantes, no puede ahora oponer ese vicio, cuando no lo subsanó en vía administrativa. Es decir, sí existe reclamación previa de los actores y por esos conceptos.

Sentado esto, respecto del contenido, a falta de otra prueba, se parte de un total de 37800 euros, que se deprecia en un 30 %, haciendo, 26460 euros, de los cuales, en el escrito de reclamación se reconocen cobrados, 25618,59 euros de SANTA LUCÍA, por lo que la diferencia es de **841,41 euros**. Se suman, **10000 euros** de daño moral. Y proceden los alquileres, por cuanto no consta que pagaran nada al residir en casa de un familiar. Proceden **48100 más** los futuros a razón de 650 €/mes.

CUADRAGESIMOTERCERO.- El sentido de la acumulación de procesos es tramitar, en un solo procedimiento y resolver en una sola sentencia, todos ellos, evitando así el riesgo de pronunciamientos contradictorios.



Esa tramitación, bajo una misma normativa procesal, impone aplicar, en todos los casos, la misma norma en materia de costas *ratione temporis*, con independencia del momento de interposición de cada recurso, pues en otro caso, se estarían aplicando dos normas procesales, la anterior a la ley 37/011, y la posterior. Por tanto, se aplicará la misma norma procesal para todos los procesos acumulados, cumpliendo así el fin, de tramitación única. Y para evitar la retroactividad, se aplicará la norma vigente al tiempo de la interposición del primer recurso, 390/201, de modo que solo habrá condena en costas en caso de temeridad o mala fe. Esta solución se ha aplicado también, para tramitar los escritos de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma, conforme a la redacción previa a la ley 37/2011.

FALLO

PO 390/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavente, en nombre y representación de la entidad BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 8-3-2011 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada por la actora y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar al actor la cantidad de **65186,99 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 496/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Cicero Bra, en nombre y representación de don Antonio Rubén de la



Fuente Rodríguez contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada y, en consecuencia, **SE ANULA** la resolución y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente al actor la cantidad de **79588,79 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Cicero Bra, en nombre y representación de don Antonio Rubén de la Fuente Rodríguez contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 496/2010 del Juzgado 2

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Ruiz Aguayo, en nombre y representación de doña María de los Ángeles Rodríguez Abad y don Francisco Javier Cerda López contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-2-2011 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada por la actora y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a los actores la cantidad de **39320,15 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.



No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 405-2011

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas, en nombre y representación de la entidad CATALANA OCCIDENTE SA contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander DE 6-5-2011 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada y, en consecuencia, **SE ANULA** la resolución y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente al actor la cantidad de **32612,46 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas, en nombre y representación de la entidad CATALANA OCCIDENTE SA contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 506/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Rueda Breñosa, en nombre y representación de doña Carmen de las Pozas Samperio contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-3-2011 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada por la actora y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a la actora



la cantidad de **114608,32 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 509/10 DEL JUZGADO 3

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Letrado Sr. Igartúa Rodríguez, en nombre y representación de don José Carlos Javier García Pastor, don Luis Francisco García Pastor, don Benjamín Justo García Pastor, don Francisco Javier Pérez García y don Luis Benjamín Pérez García, herederos de doña Pilar Pastor Abascal, en sucesión procesal contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada y, en consecuencia, **SE ANULA** la resolución y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente al actor la cantidad de **89408,32 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Letrado Sr. Igartúa Rodríguez, en nombre y representación de don José Carlos Javier García Pastor, don Luis Francisco García Pastor, don Benjamín Justo García Pastor, don Francisco Javier Pérez García y don Luis Benjamín Pérez García, herederos de doña Pilar Pastor Abascal, en sucesión procesal contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster, a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.



No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 133/2013

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Cicero Bra, en nombre y representación de la entidad SEGUROS LIBERTY y don Fernando Balbás Pérez contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 22-2-2013 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración formulada por la actora y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a la entidad SEGUROS LIBERTY la cantidad de **115136,86 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 545/2010

SE DESESTIMA la causa de inadmisibilidad formulada por el ayuntamiento y **SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda presentada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana, en nombre y representación de la entidad MAPFRE contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 13-4-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a la entidad MAPFRE la cantidad de **143360,9 euros**, cantidad que devengará, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.



SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana, en nombre y representación de la entidad MAPFRE contra don Fernando Santander Fuster, al cual se absuelve de las pretensiones deducidas contra él en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 367/2011 Y PA 17/2013

SE DESESTIMA la causa de inadmisibilidad formulada por el ayuntamiento y **SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda presentada por el Procurador Sr. Zúñiga Pérez del Molino, en nombre y representación de la entidad AXA SEGUROS GENERALES SA contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Santander que desestiman su reclamación y, en consecuencia, **SE ANULAN** las mismas y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a la entidad AXA SEGUROS GENERALES SA la cantidad de **115136,86 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Zúñiga Pérez del Molino, en nombre y representación de la entidad AXA SEGUROS GENERALES SA contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.



PO 378/2011

SE DESESTIMA la causa de inadmisibilidad formulada por el ayuntamiento y **SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda presentada por el Procurador Sr. Vesga Arrieta, en nombre y representación de la entidad ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-5-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a la entidad ALLIANZ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA la cantidad de **150603,93 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 449/2011

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sr. Moreno Rodríguez, en nombre y representación de la entidad MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA (EUROMUTUA) contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 8-3-2011 y contra don Santos Valentín Gómez Mazón y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a la entidad MGS SEGUROS Y REASEGUROS SA (EUROMUTUA) la cantidad de **523154,68 euros**, de la que también responderá solidariamente don Santos Valentín Gómez Mazón en la cantidad de 108032,64 al cual **SE CONDENA** al pago, cantidades que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.



PO 2010/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana, en nombre y representación de doña Isabel Polidura Echevarría y don Antonio Ángel Fernández Polidura contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 11-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a doña Isabel Polidura Echevarría la cantidad de **53546,95 euros** y a don Antonio Ángel Fernández Polidura la cantidad de **23007,38 euros**, cantidades que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana, en nombre y representación de doña Isabel Polidura Echevarría y don Antonio Ángel Fernández Polidura contra don Fernando Santander Fuster, al cual se absuelve de las pretensiones deducidas contra él en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 357/2011

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Díez Garrido, en nombre y representación de don Joaquín Manuel Fraile Sierra contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 13-4-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a pagar a don Joaquín Manuel Fraile Sierra la cantidad de **28092,56 €**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.



PO 493/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo, en nombre y representación de doña Luisa María Campo Hoz contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a doña Luisa María Campo Hoz la cantidad de **50489,32 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo, en nombre y representación de doña Luisa María Campo Hoz contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 504/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el letrado Sr. Álvaro Martínez, en nombre y representación de doña Manuela y don Fernando Santander Fuster contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 13-4-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a doña Manuela y don Fernando Santander Fuster la cantidad de **124160,82 euros**, así como, los gastos de residencia que se sigan devengando hasta el efectivo pago de la



indemnización a razón de 819 €/mes o cantidad actualizada, cantidad que devengará, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 264/2011

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Payno Martínez, en nombre y representación de don Francisco Arguillarena Herrero y doña Yolanda Cobo Fernández contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 8-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a don Francisco Arguillarena Herrero y doña Yolanda Cobo Fernández la cantidad de **215907,19 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 557/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana, en nombre y representación de don Emilio Tagle Gómez, en representación de la entidad ETAGLE SL contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 22-2-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a don Emilio Tagle Gómez, en representación de la entidad ETAGLE SL la cantidad de **43729,8 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC



SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Torralbo Quintana, en nombre y representación de don Emilio Tagle Gómez, en representación de la entidad ETAGLE SL contra don Fernando Santander Fuster, al cual se absuelve de las pretensiones deducidas contra él en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 233/2011, PO 502/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Arguiñarena Martínez, en nombre y representación de la Comunidad Hereditaria de doña María Cristina Ortiz Gómez, en sucesión procesal, y don Santiago Ortiz Gómez contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 16-2-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a la Comunidad Hereditaria de doña María Cristina Ortiz Gómez, en sucesión procesal, la cantidad de **29016,63 euros** y a don Santiago Ortiz Gómez, la cantidad de **22621,81 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Arguiñarena Martínez, en nombre y representación de la Comunidad Hereditaria de doña María Cristina Ortiz Gómez, en sucesión procesal, y don Santiago Ortiz Gómez contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA



(MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 498/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Espiga Pérez, en nombre y representación de don Francisco Urbano Sánchez y doña Evarista García Cabo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 16-2-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a don Francisco Urbano Sánchez y doña Evarista García Cabo la cantidad de **23007,38 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 506/2010

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Araujo Sierra, en nombre y representación de don Miguel Hernández Sánchez y doña Justa Sánchez Jiménez contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-3-2011 y contra don Santos Valentín Gómez Mazón y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a don Miguel Hernández Sánchez y doña Justa Sánchez Jiménez la cantidad de **45179,8 euros**, y los alquileres que se devenguen desde marzo de 2014 hasta el pago efectivo de la indemnización fijada en esta sentencia a razón de 525 €/mes o cantidad actualizada correspondiente y de la que también responderá



solidariamente don Santos Valentín Gómez Mazón en la cantidad de 22844,62 al cual **SE CONDENA** al pago, cantidades que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Araujo Sierra, en nombre y representación de don Miguel Hernández Sánchez y doña Justa Sánchez Jiménez contra don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 509/2010 JUZGADO 2

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Araujo Sierra, en nombre y representación de don Carlos Naval Fernández y, doña Amparo Naval Fernández, en nombre y representación de la Comunidad Hereditaria de doña Amparo Fernández Madrazo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a don Carlos Naval Fernández y, doña Amparo Naval Fernández, en nombre y representación de la comunidad Hereditaria de doña Amparo Fernández Madrazo la cantidad de **21586,93 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Araujo Sierra, en nombre y representación de don Miguel Hernández Sánchez y doña Justa Sánchez Jiménez contra don Santos



Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 492/2010 del Juzgado 3

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo, en nombre y representación de don Antonio Bezanilla Pardo, contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a don Antonio Bezanilla Pardo la cantidad de **14060,24 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo, en nombre y representación de don Antonio Bezanilla Pardo contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 498/2010,

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo, en nombre y representación de doña María Luisa



Seoane Costas y don Santos Miguel Arnes contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a doña María Luisa Seoane Costas y don Santos Miguel Arnes la cantidad de **63368,87 euros** así como, los alquileres que se sigan devengando hasta el efectivo pago de la indemnización a razón de 500 €/mes o cantidad actualizada, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Álvarez Cancelo, en nombre y representación de doña María Luisa Seoane Costas y don Santos Miguel Arnes contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 390/2011

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Araujo Sierra, en nombre y representación de don David Fernández Argos contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 5-5-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a doña María Luisa Seoane Costas y don Santos Miguel Arnes la cantidad de **2294,62 euros**, cantidad que



devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Araujo Sierra, en nombre y representación de don David Fernández Argos contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 502/2010 y PO 285/2011,

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Nistal Herrera, en nombre y representación de doña María Luz Martínez García y don Roberto Lang Thate contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 8-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a don Roberto Lang Thate, la cantidad de **24080 euros** y a doña María Luz Martínez García, **24379,79 euros**, más los alquileres que se sigan devengando hasta el efectivo pago de la indemnización a razón de 500 €/mes o cantidad actualizada, cantidades que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Nistal Herrera, en nombre y representación de doña María Luz Martínez García y don Roberto Lang Thate contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos



Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 178/2011,

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Rubiera Martín, en nombre y representación de don Ángel Ruiz Calderaro, don José Francisco Abascal Alonso y don Marcelino Abascal Escobedo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a pagar a don Ángel Ruiz Calderaro, don José Francisco Abascal Alonso y don Marcelino Abascal Escobedo la cantidad de **99156,44 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa y de la que responderá solidariamente la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 275/2011

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Mirapeix Eckert, en nombre y representación de don Francisco Campo Ordieréz y doña Rosa María Álvarez Alonso contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de



la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a don Francisco Campo Ordieréz y doña Rosa María Álvarez Alonso la cantidad de **39703 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. Mirapeix Eckert, en nombre y representación de don Francisco Campo Ordieréz y doña Rosa María Álvarez Alonso contra don Santos Valentín Gómez Mazón, don Diego Fernández Vitoria Patiño, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

PO 47/2011 JUZGADO 3

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de don José Luis del Campo Rivero, en su nombre y en representación de la comunidad Hereditaria de don Adolfo del Campo Granda contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 22-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a don José Luis del Campo Rivero, la cantidad de **34978 euros** así como, los alquileres que se sigan devengando hasta el efectivo pago de la indemnización a razón de 400 €/mes o cantidad actualizada y a la Comunidad Hereditaria de don Adolfo del Campo Granda la cantidad de **8029,02 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.



SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de don José Luis del Campo Rivero, en su nombre y en representación de la comunidad Hereditaria de don Adolfo del Campo Granda, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de doña Gloria Piro Cea y don Manuel Sánchez Herrera contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 20-4-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a doña Gloria Piro Cea y don Manuel Sánchez Herrera la cantidad de **20833,43 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de doña Gloria Piro Cea y don Manuel Sánchez Herrera contra don Santos Valentín Gómez Mazón, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.



SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de doña Gloria Cea Martín y doña Carmen Cea Martín contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 18-4-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENAN** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a doña Gloria Cea Martín y doña Carmen Cea Martín la cantidad de **65466,02 euros** así como, los alquileres que se sigan devengando hasta el efectivo pago de la indemnización a razón de 550 €/mes o cantidad actualizada, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de doña Gloria Cea Martín y doña Carmen Cea Martín contra, contra don Santos Valentín Gómez Mazón, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de la Comunidad Hereditaria de doña Milagros Gutiérrez Pérez contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-5-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENAN** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a la Comunidad Hereditaria de doña Milagros Gutiérrez Pérez

la cantidad de **6998,51 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de la Comunidad Hereditaria de doña Milagros Gutiérrez Pérez contra don Santos Valentín Gómez Mazón, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de don Abraham Pereira Gómez contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 3-5-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a don Abraham Pereira Gómez la cantidad de **21530 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de don Abraham Pereira Gómez contra don Santos Valentín Gómez Mazón, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de doña Francisca Pila Iturbe contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 11-3-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENAN** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a doña Francisca Pila Iturbe la cantidad de **8511,9 euros**, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de doña Francisca Pila Iturbe contra don Santos Valentín Gómez Mazón, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA la causa de inadmisibilidad formulada por el Ayuntamiento y **SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de don Pedro Agenjo San José y doña María Pila Iturbe contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 18-4-2011 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENAN** al Ayuntamiento de Santander y a la compañía ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, con aplicación de la franquicia y el límite de cobertura previsto en la póliza, a pagar solidariamente a don Pedro Agenjo San José y doña María Pila Iturbe la cantidad de **58941,41 euros** así como, los alquileres que se sigan devengando hasta el efectivo pago de la indemnización a razón de 650 €/mes



o cantidad actualizada, cantidad que devengarán, el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación administrativa.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. De Llanos Benavent, en nombre y representación de don Pedro Agenjo San José y doña María Pila Iturbe contra, contra don Santos Valentín Gómez Mazón, doña Manuela Santos Fuster, don Fernando Santander Fuster y Herederos de doña Serena Santander Fuster y a la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA (MGS SEGUROS Y REASEGUROS), a los cuales se absuelve de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, siempre que la pretensión deducida exceda de 30000 euros, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.